



SUMARIO

CASOS Y SITUACIONES

Argentina	1
Chile	5
Uruguay	15
Turquía	23
Irán	29
Checoslovaquia	32

ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES DE ABOGADOS

El Centro para la Independencia de Jueces y Abogados de India	35
Reunión en los Países Bajos sobre Abogados y Derechos Humanos	36

ARTICULOS

Los Tribunales, la Defensa y el Cumplimiento de los Derechos Humanos en Africa, por R. Hayford-Benjamin	37
---	----

COMENTARIOS SOBRE PUBLICACIONES RECIBIDAS	54
--	-----------

CENTRO PARA LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS

Abril de 1982

Director del Boletín: Daniel O'Donnell

CENTRO PARA LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS (CIJA)

El Centro para la Independencia de Jueces y Abogados fue creado por la Comisión Internacional de Juristas en 1978 con el objetivo de promover la independencia de la función judicial y de los abogados. Sus recursos financieros provienen de diversas organizaciones de abogados y de fundaciones privadas. Los Colegios de Abogados de Dinamarca, Países Bajos, Noruega y Suecia, la Asociación de Juristas de los Países Bajos y la Asociación de Juristas Arabes le han hecho, cada una, contribuciones de 1000 dólares USA o aún superiores para 1981, por lo cual el CIJA les está profundamente agradecido. El trabajo del Centro ha sido posible durante sus dos primeros años de existencia gracias a generosas subvenciones de la Rockefeller Brothers Fund, pero su futuro dependerá de los aportes que reciba de las organizaciones de juristas y abogados. Una subvención de la Ford Foundation ha permitido que el Boletín pudiera ser editado en tres idiomas, inglés, francés y español.

Queda aún un importante déficit a solventar. Tenemos la esperanza de que los colegios de abogados y otras organizaciones de juristas comprometidos con la suerte de sus colegas a lo largo del mundo, resuelvan otorgar la ayuda financiera necesaria para la supervivencia del Centro.

Afiliaciones

Diversas organizaciones han hecho conocer su deseo de afiliarse al Centro. Toda organización que agrupe a jueces, abogados o juristas será bienvenida como afiliada. Quienes estén interesados en hacerlo deberán escribir al Sr. Secretario del CIJA, a la dirección que se indica al pie de la página.

Contribuyentes individuales

Toda persona puede apoyar el trabajo del Centro convirtiéndose en socios Contribuyentes del CIJA, para lo cual deberán efectuar una contribución anual no inferior a 100 Francos Suizos. Recibirán todas las publicaciones efectuadas tanto por el CIJA como por la Comisión Internacional de Juristas.

Suscripciones al Boletín del CIJA

Es posible suscribirse solamente al Boletín del CIJA, que se edita dos veces al año en inglés, francés y español. El precio anual de la suscripción es de 10 Francos Suizos para quienes deseen recibirlo por correo de superficie y de 15 Francos Suizos en el caso de que prefieran el correo aéreo.

Las contribuciones pueden abonarse en Francos Suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque válido para pagos al exterior o a través de un banco, a la Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta No. 142.548; al National Westminster Bank, 63 Piccadilly, London W1V 0AJ, cuenta No. 11762837; o a la Swiss Bank Corporation, 4 World Trade Center, New York, N.Y. 10048, cuenta No. 0-452-709727-00.

Para facilitar la obtención de autorización en países donde rijan restricciones cambiarias, a solicitud de los interesados, enviaremos facturas.

*Toda correspondencia deberá ser enviada a:
CIJA, BP 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/Ginebra (Genève), Suiza (Suisse)*

ARGENTINA

Disminuye el Número de Abogados Detenidos

Argentina es uno de los países en que, durante los últimos años, la independencia de los abogados se ha visto seriamente amenazada. Esto se manifestó de diferentes maneras: desde el hostigamiento y la intimidación hasta la prisión, el exilio, el asesinato o las "desapariciones".

En algunos casos la prisión resulta de la mera detención sin cargo alguno en su contra ⁽¹⁾, a disposición del Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio en vigencia desde 1974; en otros casos deriva de condenas en causas por delitos políticos cuyos juicios han carecido de la más elementales garantías del debido proceso. Pero en ambos lo que se ha conseguido es la eliminación de los abogados que defendían a disidentes políticos, las libertades civiles y los derechos sindicales, contribuyendo así a aumentar el sentimiento de inseguridad entre los demás colegas.

Algunos Hechos Positivos

El número de abogados detenidos ha disminuído sensiblemente. Esto podría deberse, en parte, a la firme presión ejercida por las organizaciones de abogados tanto dentro como fuera del país. Una misión conjunta del Bar Association de la ciudad de New York y de la Union Internationale des Avocats en abril de 1979, que entrevistó a altos funcionarios del Gobierno, publicó una lista de 99 abogados presos.

(1) En Argentina es común referirse a estos casos con el acrónimo PEN (Poder Ejecutivo Nacional), es una forma de detención prevista por la Constitución durante el Estado de Sitio. Es de duración indefinida y los tribunales sistemáticamente han rehusado pronunciarse sobre la validez de los motivos de tales detenciones. La Constitución dispone que las personas sometidas a detención administrativa gozan del "derecho de opción" calificado: el derecho a elegir abandonar el país antes que permanecer en prisión.

Durante las sesiones en noviembre de 1980 en Buenos Aires, de la Convención de la Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Intelectual (AIPPI), una delegación de sus miembros tuvo varias entrevistas con miembros del Gobierno, para discutir el tema de los abogados presos, que les preocupaba. La delegación pudo verificar que treinta abogados habían sido liberados, aunque gran parte de ellos debieron exilarse o permanecer bajo arresto domiciliario o en "libertad condicional". Recientemente en abril de 1981, la Federación Argentina de Colegios de Abogados indicó que los abogados que permanecían detenidos eran once, y al mismo tiempo pidió por su liberación inmediata. Según otras fuentes, el número de abogados aún en prisión sería algo mayor.

Sin embargo subsisten todavía numerosos problemas, especialmente la incapacidad de los abogados exilados para retornar, la falta e información sobre el destino de más de 90 abogados que "desaparecieron" desde el golpe militar de 1976 y la vigencia de varias leyes que restringen la capacidad de los abogados para ejercer una defensa libre y efectiva de sus clientes.

La reducción del número de abogados detenidos o presos es un evento positivo, como lo es el hecho de que les ha sido permitido reincorporarse al ejercicio profesional, salvo en el caso de aquellos que fueron liberados con la condición de que abandonaran el país.

Casos Representativos de Abogados que Permanecen Detenidos

Héctor Rosendo Chávez, abogado, 46 años, asesor legal de una Confederación Sindical en la provincia de Mendoza, está detenido desde marzo de 1976. Desde que cumpliera, en 1980, el total de una condena de 4 años que le fuera impuesta, ha permanecido detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Norberto Hugo Foresti, abogado, 34 años, asesor legal de un sindicato en la provincia de San Luis, fue detenido en mayo de 1975. Una serie de juicios y apelaciones se sucedieron, terminando en abril de 1981 con una condena por "asociación ilícita" y "tentativa de alterar o subvertir el orden institucional ... por medios anticonstitucionales". La sentencia de 6 años que le impusieron, expiró en mayo de 1981. Permanece en prisión a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Eduardo Y. Jozami, Profesor de Derecho, 44 años, defensor de presos políticos y sindicales, miembro de la Asociación Gremial de Abogados y periodista. Preso desde junio de 1975, fue juzgado en 1977 y sentenciado a 8 años de prisión por "asociación ilícita". Su salud se ha deteriorado severamente durante su encarcelamiento, está semi-paralizado y se teme sufre de cáncer a la columna. Está en condiciones de salir en libertad bajo palabra, desde marzo de 1981. El gobierno de Suecia ha manifestado que le permitirá residir en su territorio si le dejan salir de Argentina, y varios especialistas de cáncer, internacionalmente conocidos, se han ofrecido a brindarle el tratamiento que sea necesario. La delegación de AIPPI solicitó autorización para visitarle y constatar su estado de salud en noviembre de 1980, pero sin éxito.

Carlos Miguel Kunkel, ex-Diputado por la provincia de Buenos Aires en el Congreso Nacional, abogado, asesor legal de las "Ligas Agrarias" de Corrientes. Encarcelado desde septiembre de 1975, fue absuelto en 1978 en la causa por cargos penales que se le seguía. A pesar de ello, continuó detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Bélgica le acogería si fuese liberado con la condición de exilarse.

Jorge Mario Marca, ha estado detenido desde noviembre de 1974 a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Se estima que nunca fue juzgado en todo este tiempo.

Ramón Torres Molina, abogado y ex-funcionario de la provincia

de Santa Cruz, permanece detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde abril de 1976. No se tiene conocimiento de que haya sido juzgado.

Ricardo Ripodas, abogado y ex-directivo del Colegio de Abogados de Tucumán, participó activamente en la defensa de prisioneros políticos y en algunos casos que recibieron amplia difusión, donde se denunciaban prácticas de torturas. Arrestado en septiembre de 1974, fue condenado recién en abril de 1979 por el delito de "asociación ilícita". Los cargos de posesión de explosivos y robo fueron desestimados por falta de pruebas. Fue sentenciado a 6 años de prisión, que cumplió en septiembre de 1980. No sólo no fue liberado al término de la misma, sino que continuó detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Durante su detención ha sufrido lesiones graves, incluyendo rotura de huesos, como resultado de abusos físicos. Autoridades de los EEUU han manifestado que tienen la intención de permitirle habitar su territorio, si se le permite ejercer el derecho constitucional de opción.

Juan A. Rojo, asesor legal del periódico "El Independiente" de la provincia de La Rioja, está en prisión desde mayo de 1976. Fue condenado a cuatro años de prisión por "asociación ilícita", pero al expirar su sentencia continuó detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Se lo mantuvo incomunicado por un período de 13 meses y ha sufrido malos tratos, tanto físicos como psicológicos. Ha intentado en varias oportunidades ejercer el derecho de opción de abandonar el país, antes de permanecer detenido a disposición del Ejecutivo, pero sin éxito.

Mario J. Zaraceansky, ex-miembro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba y abogado especializado en Derecho Laboral, está detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde julio de 1977. Incomunicado por un período de 15 meses, ha también intentado ejercer el derecho constitucional de opción para abandonar el país, sin éxito ninguno. Su esposa e hijos viven en los EEUU y ese gobierno ha indicado

que le permitirá reunirse con su familia, si le permiten salir de Argentina.

Con excepción del Dr. Jozami, para cuya liberación existen poderosas razones humanitarias, todos los otros abogados citados aquí están detenidos sin sentencia, o después de haber cumplido las penas impuestas. Cada uno de ellos ha estado por más de cuatro años y medio en prisión. Luego de tanto tiempo detenidos, no puede haber justificación para prolongar sus arrestos, por lo que debieran ser inmediatamente liberados, sin condicionamientos de ningún tipo.

C H I L E

El Informe de Naciones Unidas Describe el Deterioro de la Independencia del Poder Judicial

Desde 1975 Naciones Unidas ha publicado una serie de informes sobre la situación de los derechos humanos en Chile. Inicialmente preparados por un Grupo de Trabajo ad-hoc, compuesto por cinco miembros de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, desde 1979 han sido encomendados a un Relator Especial, el Sr. Abdoulaye Dieye de Senegal. El informe sometido al Consejo Económico y Social de N.U. en noviembre de 1981 ⁽¹⁾, contiene abundante información sobre la independencia del poder judicial en Chile, y constituye uno de los exámenes más detallados hechos por una autoridad de N.U., sobre la protección de la independencia del poder judicial en un país determinado. Describe entre otras cosas lo siguiente :

(1) N.U., Doc. A/36/594

El Nuevo Tribunal Constitucional

En setiembre de 1980 se llevó a cabo un plebiscito en Chile para aprobar un proyecto constitucional elaborado por una comisión de expertos, designados directamente por la Junta Militar. La conducción del plebiscito fue objeto de críticas por la falta de debate democrático y el completo control militar durante la votación y recuento de los votos. Parte de la Constitución entró en vigor en abril de 1981. Dicha constitución contiene veintinueve disposiciones transitorias, algunas de las cuales sin embargo, mantendrán su vigencia hasta 1997.

En esta carta política se crea un Tribunal Constitucional cuyas amplias facultades menoscaban substancialmente la posición institucional de la Corte Suprema. El nuevo tribunal tiene jurisdicción sobre todas las cuestiones relacionadas con la constitucionalidad de las leyes, los proyectos de reforma constitucional y de reforma legal, tratados y decretos. También se le confiere la facultad de decidir sobre incapacidades y causales de destitución de Ministros y Miembros del Parlamento (cuando el parlamento sea restaurado); y de declarar la inconstitucionalidad de organizaciones, partidos y movimientos políticos. Estas decisiones son inapelables y obligatorias aún para la Corte Suprema.

Con el incremento de los poderes presidenciales y el debilitamiento de otros órganos gubernamentales, el informe señala que las fuerzas armadas y el Tribunal Constitucional son los únicos contrapesos efectivos al poder de la Presidencia. Desafortunadamente, el nuevo tribunal no está dotado de garantías suficientes para su independencia. Tres de sus siete miembros son designados por la Corte Suprema. De los restantes cuatro miembros, uno es designado por el Presidente de la República, uno por la Junta y dos por el Consejo Nacional de Seguridad.

El Consejo de Seguridad Nacional está compuesto a su vez por el Presidente y los cuatro miembros de la Junta, conjuntamente con dos civiles: el presidente de la Corte Suprema y el presidente del Consejo de Estado. Por lo tanto, la mayoría de los miembros del Tribunal Constitucional son nombrados, directa o indirectamente, por el Presidente y la Junta. Cinco miembros del Tribunal constituyen el quórum, y las decisiones son tomadas por simple mayoría. El término del mandato es de ocho años.

El Relator Especial también señala que el hecho de que el presidente de la Corte Suprema sea miembro del Consejo de Seguridad Nacional, resulta incompatible con la independencia del poder judicial. Indica que :

"La independencia del poder judicial queda así comprometida, de modo institucional, al convertirse en miembro de un organismo que lleva a cabo tareas propias del poder ejecutivo. Sus funciones específicas (las del Consejo de Seguridad Nacional) son de "seguridad interior", es decir aquellas que tienen por objeto controlar las actividades críticas o de oposición al Gobierno. Como miembro de una institución que se ocupa de "la seguridad interior del Estado", el primer magistrado del Poder Judicial se ve involucrado en funciones⁽²⁾ que corresponden normalmente al Poder Ejecutivo ..."

Restricciones a la jurisdicción para hacer respetar los Derechos Humanos

La nueva Constitución también cambia la competencia de los tribunales para hacer respetar los derechos legales y constitucionales, especialmente en períodos de emergencia. Existe una jerarquía de estados de excepción en Chile, que incluyen el estado de asamblea, el estado de sitio, el estado de emergencia y el estado de catástrofe. El significado de la capacidad de los tribunales para garantizar los derechos humanos en períodos de emergencia, es resaltado por el hecho de que la normalidad jurídica no ha prevalecido en Chile desde 1973.

(2) Idem, parágr. 25, citando un informe anterior del Relator Especial N.U. Doc. E/CN.4/1428, parágr. 30

Existen tres recursos jurídicos importantes para la protección de los derechos humanos en la legislación chilena: el recurso de protección, el de amparo y el habeas corpus. El de protección permite que la parte afectada acuda a un tribunal para exigir el cumplimiento de una extensa variedad de derechos, que van desde el derecho a la vida e inviolabilidad del domicilio, hasta el derecho al trabajo y los derechos de imprenta. El de amparo permite interponer un recurso ante un tribunal en beneficio de una persona detenida, arrestada o encarcelada para garantizar "que se guarden las formalidades legales y adopten de inmediato las providencias necesarias para ... asegurar la debida protección del afectado". (3) El habeas corpus permite recurrir a un tribunal para asegurar que las personas detenidas sean llevadas ante un juez.

La nueva Constitución establece que el recurso de protección no puede oponerse contra acciones del gobierno adoptadas "con sujeción a las normas establecidas por la Constitución y las leyes" (4), que infringen derechos suspendidos o restringidos en virtud de un estado de emergencia. Se establece expresamente que los tribunales no podrán examinar los "fundamentos de hecho" de las medidas gubernamentales (5). El análisis judicial se reduce por lo tanto a una mera formalidad, confirmando y haciendo obligatoria una práctica que se ha venido extendiendo ampliamente, como consecuencia del conservatismo judicial. Cuando los derechos de una persona son afectados por una acción de la autoridad durante un estado de emergencia, el tribunal puede inquirir si existe alguna ley o decreto que autoriza tal acción. Sin embargo, el tribunal no puede indagar si existe alguna base objetiva para la medida en cuestión, y el juzgamiento sobre la constitucionalidad de la ley o el decreto se reserva en última instancia al Tribunal Constitucional, con predominancia gubernamental.

(3) Artículo 21

(4) Artículo 41, par. 3

(5) Idem

El recurso de amparo no rige durante el estado de asamblea ni el estado de sitio, ni tampoco con respecto a las personas detenidas, exiladas, o sujetas a relegamiento (exilio interno), en virtud de órdenes presidenciales dictadas de acuerdo a las facultades excepcionales que le otorga la 24a disposición transitoria de la Constitución (ver más abajo). Además, al igual que con el recurso de protección, se establece expresamente que los tribunales no pueden, durante los estados de excepción, examinar los fundamentos de hecho de las medidas de la autoridad que afectan los derechos individuales.

La Constitución establece además que no habrá recurso alguno por las acciones tomadas de acuerdo a la 24a disposición transitoria de la Constitución, salvo una petición a la misma autoridad que adoptó la medida, para que reconsidere su decisión. Esta disposición transitoria, vigente hasta 1989, permite la detención, relegamiento (exilio interno), así como restricciones a la prensa y a la libertad de reunión por simple orden presidencial, cada vez que el Presidente declare un estado de excepción.

El Relator Especial concluye que "la protección judicial de los derechos humanos durante los estados de excepción ha sido drásticamente restringida o anulada en algunos casos"⁽⁶⁾.

El debilitamiento de la Corte Suprema

El informe nos habla de dos disposiciones constitucionales que afectan a la Corte Suprema. Mientras la constitución anterior - de 1925 - requería dos tercios de votos de la Corte Suprema para remover a uno de sus miembros, la nueva constitución establece la remoción por simple mayoría de votos ⁽⁷⁾. La remoción de un miembro de la Corte es interpuesta ante la Corte por el Presidente de la República.

(6) E/CN.4/1428, par. 136

(7) Artículo 77

Se ha disminuído el control de la Corte Suprema sobre el sistema judicial. La constitución de 1981 prevé la adopción de nuevas "leyes orgánicas", definiendo la administración y facultades de los tribunales. Se ha abolido el papel consultivo de la Corte Suprema en la creación de dichas leyes orgánicas, aunque la Corte mantiene dicho rol en las enmiendas subsiguientes. La creación del Tribunal Constitucional ha suplantado el papel de la Corte Suprema en el examen de la constitucionalidad de las normas que afectan a los tribunales.

El resultado se ilustra con la controversia acerca de la abolición de los Tribunales Laborales, a la que se había opuesto la Corte Suprema. La Junta decretó que los tribunales laborales especializados fueran transformados en tribunales civiles o civiles-comerciales, en marzo de 1981, o sea apenas antes de entrar en vigor la nueva constitución. Los jueces de los Tribunales de Apelación Laborales querellaron ante la Corte Suprema de que la acción era inconstitucional, porque la Corte Suprema no había sido adecuadamente consultada. Con la entrada en vigencia de la nueva constitución, el asunto pasó a estudio del Tribunal Constitucional y la abolición de los tribunales quedó firme.

El Relator Especial concluye que la abolición de estos tribunales, conjuntamente con los correspondientes cambios en el Código Laboral:

"Es privar a los trabajadores de la protección particular que les brindaba un procedimiento adecuado para tramitar con rapidez, comprensión y conocimiento especializado de las cuestiones de trabajo, los conflictos que enfrentan a diario quienes pertenecen a los grupos menos favorecidos de la población. La supresión de estos tribunales significa simplemente, que los trabajadores deberán esperar turno en los tribunales civiles que se ocupan de todo tipo de asuntos, para obtener el pago de retribuciones que se le adeudan o el reconocimiento de derechos que reclaman y mientras esos pagos o esos derechos constituyen una parte importante de su alimentación y su salud o de las de sus familiares" (8).

(8) A/36/594, par. 423, N.U.

El componente subjetivo de la independencia del Poder Judicial

Al tiempo de rendir homenaje a la independencia demostrada por algunos jueces individualmente, y en raras ocasiones, por algún elevado órgano del Poder Judicial, el Relator Especial describe cómo el Poder Judicial en su conjunto ha aceptado y aún se ha anticipado a las restricciones a su independencia. En una entrevista de un periodista chileno al Juez Eyzaguirre, miembro y ex-presidente de la Corte Suprema - que cita en extenso - puede verse cómo las doctrinas legales corrientes pueden ser distorsionadas para justificar la adecuación a un régimen que es ilegal en su origen y represivo en sus métodos de gobierno. Se reproducen algunos extractos de esta entrevista:

"Pregunta: En la opinión pública he recogido la impresión bastante generalizada de que nuestro Poder Judicial no es tan independiente como dice y debiera ser ...

Respuesta: Esa es una impresión profundamente equivocada. El Poder Judicial es esencialmente independiente y lo ha demostrado a través de su historia en todos los gobiernos, aún en el actual: se han dictado sentencias contrarias a los intereses del Estado.

Pregunta: Pero en asuntos políticos, ministro, nunca falla contra la voluntad del Ejecutivo.

Respuesta: En asuntos políticos la situación es muy diferente. No hay que olvidarse que ha habido numerosa legislación directamente relacionada con materias políticas y los Tribunales tienen que cumplir esa legislación. Los Tribunales están para cumplir las leyes, no pueden saltárselas.

.....

Pregunta: Si los Tribunales tienen como misión hacer justicia, no tendrían la obligación moral de señalar cuándo leyes y decretos tienden a favorecer injusticias o se pueden prestar a abusos ?

Respuesta: Hay que tener mucho cuidado en ese aspecto. Esas leyes, en su mayoría son políticas y a los Tribunales les es prohibido ejercer cualquier actividad política. Cuando consideran una ley inconveniente, los Tribunales lo hacen presente al Gobierno a través del Ministerio de Justicia. Esas sugerencias nuestras a veces se escuchan, a veces no, porque es facultad privativa de los poderes colegisladores dictar y modificar las leyes.

Pregunta: En el régimen anterior, la Corte señaló que el Gobierno se estaba marginando de la legalidad porque no cumplía todas las órdenes judiciales. Por qué ese mismo celo no lo han demostrado en este gobierno ? O es que no ha habido nada que reclamar ?

Respuesta: Por una razón muy sencilla: el gobierno actual ha cumplido todas las órdenes judiciales aunque sean contrarias a él (9).

Pregunta: Usted diría, sin ningún rubor, que la justicia chilena es completa y absolutamente autónoma en la práctica ?

Respuesta: La justicia chilena es totalmente independiente, salvo en el aspecto económico, en que depende de la iniciativa de los poderes colegisladores.

Pregunta: Si es tan independiente, cómo se explica que haya fallado en contra casi todos los recursos de amparo presentados a favor de detenidos y desaparecidos durante la primera etapa del Gobierno militar ?

Respuesta: El objeto del recurso de amparo es poner fin a una detención. Si el Ministerio del Interior expresaba que no estaba detenida la persona por la cual se presentaba un recurso de amparo, éste no se podía acoger.

.....

Pregunta: Cuál es su opinión personal, Ministro, sobre el artículo 24 transitorio que faculta al Presidente de la República para arrestar, expulsar del país o prohibir el ingreso a él, relegar, restringir el derecho de reunión ...?

Respuesta: No me puedo pronunciar sobre el artículo 24 transitorio. Tengo que limitarme a cumplirlo, fue aprobado en un plebiscito por amplia mayoría y si el país le dio el asentimiento no es mi papel criticar al sufragio universal que aprobó esa disposición.

.....

(9) El Relator Especial dice en una nota: "El Presidente Eyzaguirre parecería olvidar los innumerables casos en que el Poder Ejecutivo no ha cumplido las órdenes judiciales ... (y) las reiteradas negativas de los miembros de los organismos de seguridad a presentarse ante los tribunales cuando se los requirió mediante resoluciones judiciales ...". Proporciona varios ejemplos. A/36/594, par. 239 - N.U.

Pregunta: Salgámonos de Chile. Qué pensaría de un país cualquiera cuya legislación entregara en manos de una persona la potestad de expulsar del territorio, relegar, impedir la entrada de personas al país y que tales facultades no fueran susceptibles de recurso alguno sino sólo ante la misma autoridad de la cual emana la orden ?

Respuesta: Esa es una cosa evidentemente peligrosa, pero todo depende de la prudencia de quien tiene el poder para hacer uso de esa facultad. Y, en el caso del artículo 24, la Constitución entera, tanto los artículos permanentes como los transitorios - los sometió a plebiscito y el país la aprobó. Quiere decir que el país está de acuerdo con otorgar esas facultades al Presidente de la República.

.....

Pregunta: El abogado Juan Agustín Figueroa declaró que los Tribunales de Justicia fallan en favor de la autoridad en virtud de leyes que la misma autoridad dicta.

Respuesta: En este momento, en el país, la autoridad está concentrada en el Jefe del Estado y la Honorable Junta de Gobierno, que son los Poderes Colegisladores. Y si ellos dictan leyes, a los Tribunales no les queda otra cosa que cumplirlas" (10).

.....

El Relator Especial señala que el juez en cuestión admite que los "tribunales no fallan nunca contra la voluntad del poder ejecutivo, cuando se trata de cuestiones políticas". Con respecto a la 24a disposición transitoria de la constitución, el juez admite que las facultades excepcionales atribuidas al Presidente de la República son peligrosas, pero sostiene que el Poder Judicial no puede hacer nada, después de aprobado el plebiscito, y que, de cualquier modo, el factor decisivo es el "buen juicio del Presidente" en el ejercicio de tan amplios poderes discrecionales. El Relator se ala "Esto equivale a admitir que, si el poder estuviera en manos de otras personas, los jueces se opondrían al ejercicio

(10) A/36/594, par. 235, N.U. La entrevista fue publicada en el diario chileno "El Mercurio" en su edición del 24 de mayo 1981.

de dicha cláusula ... La respuesta contiene una verdadera toma de posición política y ofrece prueba de la falta de independencia de este magistrado". Esta posición política consiste en "aceptar un régimen de gobierno en que ha sido suprimida la separación de poderes y en el que el goce de los derechos humanos depende exclusivamente de la voluntad discrecional de las fuerzas armadas, que dominan todas las instituciones del país" (11).

(11) Doc. A/36/594, par. 239 - N.U.

El Acto Institucional No. 12 no Restableció la Independencia del Poder Judicial

La Constitución de 1967 establecía un sistema que garantizaba adecuadamente la independencia e imparcialidad del Poder Judicial y permitía a los Magistrados cumplir su función de decidir los conflictos de intereses con estricto respeto de la ley y de proteger los derechos humanos. Este sistema funcionó durante varias décadas a entera satisfacción de jueces, abogados y litigantes. Las modificaciones necesarias para irlo adaptando a las exigencias de la época, se iban haciendo de conformidad con los procedimientos previstos en el sistema jurídico nacional.

La aprobación por el gobierno, en julio de 1977, del Acto Institucional No. 8, vino a constituir el golpe de gracia a la independencia de la administración de justicia (1) - de hecho ya afectada a partir de 1972 con la sustitución de los tribunales civiles por tribunales militares (2) - al hacerla perder su calidad de Poder del Estado y al subordinarla en múltiples aspectos al Poder Ejecutivo.

(1) Los "Actos Institucionales" son una nueva categoría de normas que no estaba prevista por el derecho uruguayo. Fueron puestos en vigencia por simples decretos del Ejecutivo, llamados Decretos Constitucionales, aprobados por tanto con muchos menos requisitos e intervención de menor número de autoridades, que los exigidos para la aprobación de una ley ordinaria. Sin embargo, modifican la Constitución sin seguir el procedimiento que a tal efecto se establece en ella, y sobretodo sin someter la modificación a la decisión del cuerpo electoral en un plebiscito, como es obligatorio. Los 12 Actos Institucionales aprobados hasta el presente, se fundaron expresamente en la doctrina de la seguridad nacional, una noción que sólo fue posible incorporar luego del golpe de estado militar de junio de 1973, que implantó un régimen autoritario y antijurídico.

(2) En el Boletín No. 2 del CIJA (setiembre 1978) se analizó la aplicación de la justicia militar en Uruguay. .

Acto Institucional No. 12, del 10 de noviembre de 1981

El Acto Institucional No. 12 modifica unos 30 artículos de la Constitución, que conformaban el capítulo sobre el Poder Judicial. El gobierno de Uruguay declaró que las enmiendas introducidas con el Acto, restablecían la jerarquía institucional del Poder Judicial y consagraban nuevamente en el país, un poder judicial independiente. En los considerandos del Acto se dice que desaparecieron las causas que en su momento habían dado fundamento a la aprobación del Acto Institucional No. 8. Si bien deroga expresamente el Acto Institucional No. 8, retoma en su texto muchas de las normas que éste contenía.

Los abogados de Uruguay representados por el Colegio de Abogados del Uruguay - única asociación que los agrupa - discrepan radicalmente con la precedente afirmación gubernamental. En una declaración hecha pública el 9 de diciembre de 1981, expresan al respecto:

"Que el Acto Institucional No. 12 no ha consagrado un Poder Judicial independiente sino, bajo tal denominación, la existencia de órganos subordinados en aspectos fundamentales a los otros poderes y especialmente al Poder Ejecutivo, lo que significa que no se han establecido condiciones capaces de asegurar la plena vigencia de la garantías esenciales consagradas por las normas constitucionales. ... que las nuevas fórmulas no son compatibles con la existencia de un Estado de Derecho."

En el nuevo esquema de gobierno los militares juegan el rol principal. En oportunidad de sancionarse el Acto Institucional No. 8 en 1977, el Colegio de Abogados del Uruguay expresó que "el método de reforma constitucional utilizado, no condice con el principio de soberanía nacional y las soluciones de la democracia representativa". Idéntica observación puede por supuesto, ser hecha al Acto Institucional No. 12.

La Suprema Corte de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura

La teoría del derecho acepta unánimemente que uno de los principales requisitos para asegurar la buena administración de justicia y ponerla a salvo de eventuales presiones políticas, es el de garantizar la independencia e imparcialidad de los Magistrados judiciales. La protección del individuo y la integridad de sus derechos fundamentales, depende en última instancia de la existencia de un poder judicial culto, independiente y valeroso. El Acto Institucional No. 12 lo reconoce cuando establece que "Los miembros de la magistratura serán absolutamente independientes en el ejercicio de la función jurisdiccional e inamovibles por todo el tiempo que dure su buen comportamiento" (art. 1). Sin embargo, el análisis del conjunto de las normas incorporadas al Acto Institucional No. 12, no permite concluir que quede asegurada la independencia de los Magistrados.

De acuerdo al art. 2 del Acto, los miembros de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo de la Nación, un organismo en el que notoriamente predomina la voluntad de las fuerzas armadas, como veremos más adelante. A tal efecto, el Presidente de la República propondrá tres candidatos para cada puesto vacante, y el citado Consejo elegirá uno de entre ellos. El nuevo procedimiento de designación de las más altas autoridades judiciales constituye un claro retroceso con respecto al sistema que establecía la Constitución de 1967, según la cual los miembros de la Suprema Corte de Justicia eran designados y destituidos por el Parlamento.

El Acto Institucional No. 12 crea un nuevo órgano, el Consejo Superior de la Judicatura, al que se le otorgan diversas funciones no jurisdiccionales, o sea administrativas, que la Constitución ponía a cargo de la Suprema Corte de Justicia y que el Acto Institucional No. 8 había traspasado al Poder Ejecutivo.

Dichas funciones son (art. 10) :

- ejercer la superintendencia directiva, consultiva y correccional sobre todos los Jueces, así como sobre ciertos funcionarios superiores de los tribunales (Secretarios de los Juzgados, Actuarios);
- designar a los Magistrados y Jueces de todas las categorías, promoverlos, trasladarlos, aplicarles las sanciones disciplinarias que establecen las leyes, y destituirlos en los casos de ineptitud, omisión o delito;
- proyectar los sueldos para los Jueces y personal superior de los órganos judiciales.

Los restantes funcionarios del Judicial - técnicos, administrativos y de servicio - son designados directamente por el Ejecutivo y quedan colocados bajo la superintendencia del Ministerio de Justicia. De acuerdo a la Constitución de 1967, la designación, promoción, traslado, sanciones disciplinarias y destitución de todos los Jueces y empleados del Poder Judicial, correspondía a la Suprema Corte de Justicia. Como lo señala también el Colegio de Abogados en su declaración de diciembre de 1981, los jueces y magistrados a cargo de Tribunales y Cortes "carecen de potestades jerárquicas sobre sus funcionarios, con riesgo para las relaciones funcionales y para el buen funcionamiento del servicio".

Para analizar correctamente el texto del Acto Institucional No. 12 debemos tener en cuenta la situación político-institucional de Uruguay. Luego de un golpe de estado militar se ha instalado un régimen autoritario; hace ya 11 años que no se celebran elecciones de ningún tipo, y no existe un Parlamento elegido por el pueblo. La única consulta democrática tuvo lugar en 1980, cuando el gobierno organizó un plebiscito para que el electorado se pronunciara por un nuevo texto de constitución preparado por los militares. El

texto propuesto fue rechazado. Graves y reiteradas violaciones de derechos humanos han tenido lugar en el país.

El Consejo de la Nación, quien tiene - como vimos - la potestad de nombrar y destituir a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, está integrado por los 35 miembros del Consejo de Estado ⁽³⁾ y por los 28 Oficiales con grado de General en las Fuerzas armadas. En él tienen notoria preeminencia los militares, no sólo por la situación política que vive el país, sino porque sus decisiones se adoptan por los 2/3 de sus integrantes. Pero además el propio Presidente de la República es también designado por el Consejo de la Nación; quien ocupa tal cargo actualmente es un General que jugó un papel protagónico en el golpe de estado y en la represión política que los precedió y siguió. Y será este Presidente quien proponga ternas de candidatos al Consejo de la Nación, para designar a los miembros de la Suprema Corte.

El Consejo Superior de la Judicatura es el órgano encargado de supervisar a los jueces, designarlos, ejercer la disciplina judicial. Está integrado por 7 miembros: el Ministro de Justicia, el Fiscal de Corte, el Procurador del Estado en lo Contencioso-Administrativo, el Presidente de la Suprema Corte, el Presidente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, un Legislador designado por el Consejo de Estado, y un miembro de los Tribunales de Apelaciones. ⁽⁴⁾ Quiere decir que tres de ellos son designados por el Ejecutivo, dos por el Consejo de la Nación, uno por el Consejo de Estado y el séptimo por el mismo Consejo Superior de la Judicatura. Organismos de este tipo han significado en países democráticos, un buen instrumento en el camino para asegurar la independencia y buen funcionamiento de la justicia. Un buen ejemplo de ello es el Consejo General del Poder Judicial, creado

(3) El Consejo de Estado es también un nuevo órgano que pretende sustituir al Parlamento y cuyos miembros son designados directamente por el Presidente de la República.

(4) Acto Institucional No. 12, art. 9

por la Constitución española de 1978. Pero Uruguay no es actualmente un país democrático, y el sólo hecho de que cinco de los miembros del Consejo Superior de la Judicatura pertenezcan a lo que puede llamarse la órbita jurisdiccional, no constituye garantía suficiente en las actuales circunstancias.

Justicia Administrativa

Otro de los aspectos negativos del Acto Institucional No. 12 y que conlleva una importante limitación a los principios del imperio del derecho, es el de haber mantenido lo que ya había establecido el Acto Institucional No. 8, en el sentido de que hay toda una serie de actividades de la administración que quedan excluidas de todo control de regularidad jurídica. La justicia administrativa, a cuyo frente se encuentra el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo ⁽⁵⁾, ya no está autorizada para examinar a pedido de un particular, la legalidad o regularidad jurídica de cualquier acto dictado o cumplido por la administración, que afecte sus intereses. La Constitución de 1967 le otorgaba esta facultad.

De acuerdo al art. 23 del Acto Institucional No. 12 no pueden ser examinados los siguientes:

- actos políticos y de gobierno;
- actos fundados en razones de seguridad nacional;
- actos de interés público, así declarados por ley;
- actos discrecionales, según calificación que hará el mismo poder administrador.

(5) El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo comparte con la Suprema Corte de Justicia la jerarquía máxima de la labor jurisdiccional (art. 1); sus miembros son también designados por el Consejo de la Nación.

Significa que la administración podrá actuar en forma contraria a derecho, sin que ello pueda ser controlado por los afectados, toda vez que entienda que el acto ha sido de naturaleza política, o que median razones de seguridad nacional, o de interés público, o que forma parte de los discrecionales. Una o otra de estas calificaciones ha sido utilizada con motivo de destituciones de funcionarios públicos, cuando el afectado inició juicio argumentando que su despido obedecía a razones de persecución política.

Jurisdicción Militar

El Acto Institucional No. 12 viene a reafirmar en iguales términos lo que ya había establecido el Acto Institucional No. 8, al modificar el art. 253 de la Constitución y dejar claramente librado al legislador (que hoy día es el Consejo de Estado) el establecer qué conductas se consideran "delitos militares" sin necesidad de atenerse a ninguna de las limitaciones que con anterioridad preveía el sistema jurídico uruguayo. El Acto Institucional No. 12 otorga competencia exclusiva a la jurisdicción militar para juzgar los delitos militares, comprendidos los que hoy se llaman "de lesa nación" y que son formas de delito político, así como los que pueda incorporar el legislador en el futuro.

Con estas soluciones se consolida un proceso que había comenzado en 1972, por el que los tribunales ordinarios de justicia (civil) fueron siendo sustituidos por tribunales militares en las causas por delitos políticos, y al mismo tiempo se abre la posibilidad de ampliar para el futuro la competencia de la jurisdicción militar. Además de quitar al Poder Judicial un sector de su competencia natural, el Acto quiere dar regularidad jurídica a lo que se venía haciendo en los hechos, o sea que un civil fuera juzgado por tribunales militares y de acuerdo a la ley militar, contra lo dispuesto por la Constitución. La experiencia de todos estos años demostró que la aplicación a los civiles de la jurisdicción militar en Uruguay, dió lugar a toda serie de abusos e

irregularidades, a limitaciones muy graves de los derechos de la defensa y del derecho a tener un proceso justo y equitativo. (6) La justicia militar no depende del Judicial sino del Ejecutivo, a través del Ministerio de Defensa Nacional; sus jueces y fiscales no son expertos en derecho, sino oficiales militares a quienes se les asigna un destino transitorio; no son independientes pues están rígidamente subordinados a sus mandos; no podrían ser vistos como imparciales desde que tomaron parte directamente en la lucha. Por otra parte los códigos militares son antes que otra cosa un instrumento de disciplina interno, y no funcionan adecuadamente si son aplicados fuera del contexto para el que fueron creados. Se calcula que hasta el momento actual se llevaron a cabo en Uruguay unos 5.000 juicios militares a opositores políticos. Las soluciones adoptadas por el Acto Institucional No. 12 en esta materia, las juzgamos por tanto claramente negativas.

Asociaciones de Funcionarios

El art. 30 del Acto Institucional No. 12 prohíbe a los Jueces, a los miembros del Ministerio Público y Fiscal, y a los funcionarios superiores de la administración de justicia, "bajo pena de inmediata destitución, formar o integrar asociaciones de funcionarios". Además de significar un retroceso en la legislación uruguaya, desde que la Constitución reconoce libremente el derecho de asociación, el Acto viola normas contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como Convenios aprobados por la Organización Internacional del Trabajo, a los que Uruguay ha adherido o ratificado.

(6) Ver el informe del Comité de Derechos Humanos a la Asamblea General de Naciones Unidas (N.U. Doc. A/35/40), que contiene decisiones del Comité adoptadas en cinco casos que le fueron sometidos de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En conclusión, el Acto Institucional No. 12 no restablece la independencia del Poder Judicial al nivel que la garantizaba la Constitución de 1967. Si bien se derogó el Acto Institucional No. 8 que había transformado al Judicial en un órgano subordinado al poder político, se mantuvieron muchas de sus normas incorporándolas al Acto Institucional No. 12 y se agregaron otras igualmente limitativas de la independencia del Poder Judicial.

T U R Q U I A

Detención del Presidente del Colegio de Abogados de Estambul y Dificultades de los Abogados Defensores

El Centro para la Independencia de Jueces y Abogados está preocupado por la detención del conocido abogado defensor y Presidente del Colegio de Abogados de Estambul, Señor Orhan APAYDIN, así como por la persistencia de una situación que hace sumamente difícil que los abogados defensores representen eficazmente a los opositores reales o presuntos del actual gobierno. Por lo tanto, en marzo de 1982 invitó a las organizaciones de abogados a comunicar al Gobierno de Turquía su inquietud ante el deterioro de la independencia de los abogados en el país.

Antecedentes

En setiembre 1980, las Fuerzas Armadas derrocaron al Gobierno civil elegido democráticamente, al que acusaban de ser incapaz de poner fin a una ola de terrorismo. Por esa época, el terrorismo causaba un promedio de veinte víctimas por día. Debe aclararse que, a diferencia de muchos gobiernos militares que han usado el terrorismo como pretexto para

derrocar a las autoridades civiles, el problema de la violencia política en Turquía ha sido en gran medida eliminado.

Lamentablemente, las medidas adoptadas por el Gobierno no se limitaron a hacer comparecer a los terroristas ante la Justicia, sino que afectaron una extensa gama de actividades políticas, sindicales, religiosas y culturales, que el gobierno asimiló al terrorismo. (El Ministro de Relaciones Exteriores declaró recientemente que "en Turquía no hay presos políticos, sólo 20.000 terroristas detenidos" - El País 2/2/82). Los métodos empleados son la detención sin cargo ni acusación, procesamiento por actividades realizadas con anterioridad al golpe de Estado, que eran legales según las normas entonces en vigor, juicios de civiles ante tribunales militares conforme a procedimientos de tiempo de guerra, y juicios colectivos, en uno de los cuales se vieron involucrados 447 acusados.

Uno de los juicios políticos más importantes posteriores al golpe de estado, es el de 52 disidentes de la Federación de Sindicatos DISK, intento evidente por destruir la organización que contaba con 500.000 miembros. Se imputó a los acusados un delito capital, a saber, "intentar modificar, desvirtuar o abolir por la fuerza la Constitución de la República de Turquía, ya sea en parte o en su totalidad, o destruir la Gran Asamblea Nacional fundada en esta Constitución o impedirle desempeñar sus funciones ..." Hay aquí una evidente ironía, ya que el gobierno militar suspendió la Asamblea Nacional y la Constitución, y creó un órgano para que elaborase una nueva constitución que excluiría a todos los partidos políticos actuales.

Las acusaciones se relacionan más concretamente con diversas huelgas y actividades sindicales que eran totalmente legales en el momento en que se llevaron a cabo. Sin embargo el Fiscal, en un extraordinario documento de acusación de más de 800 páginas, trató de probar que el DISK era un partido político comunista secreto y por ello, ilegal en virtud del

Código Penal vigente. Luego demandó al Tribunal que concluyera que la huelga y demás actividades sindicales habían sido un intento por dejar en suspenso la Constitución y crear un estado marxista-leninista. Los fundamentos de estas acusaciones resultaron inverosímiles para todos los observadores internacionales presentes.

Condiciones que Limitan el Ejercicio de la Defensa

La importancia del juicio del DISK atrajo a muchos observadores extranjeros, que informaron acerca de las condiciones en que el mismo se desarrolló. Se considera que estas condiciones son similares a las que prevalecen en todo el país, en los juicios políticamente motivados.

A pesar de que los acusados habían sido detenidos en setiembre y octubre de 1980 (42 de ellos han permanecido en prisión desde entonces) solo un año más tarde, en noviembre de 1981, se presentaron cargos contra ellos. En virtud de una ley promulgada el 7 de noviembre de 1980 los detenidos fueron sometidos por las autoridades militares, a un período de interrogatorios de 90 días, sin que tuvieran derecho a ponerse en contacto con un abogado. Algunos de los detenidos afirmaron haber sido torturados en el curso de ese período. En varios casos, las rectificaciones que los acusados hicieron al texto de sus declaraciones tal como habían sido recogidas en actas, desaparecieron del expediente. (Abogado sueco T. Rothpfeffer, Informe a la Confederación Sindical Europea y a la Confederación Internacional de Sindicatos Libres, pag. 11 y 12, versión inglesa.)

Cuando se permitieron visitas de abogados, éstas se realizaron en condiciones lamentables. Un observador declaró que "Sólo se permitía al abogado visitar la prisión dos veces por semana. Las visitas se limitaban a un máximo de diez o quince minutos, y las peticiones para ampliar este plazo fueron rechazadas. Los abogados solo podían llevar consigo a la prisión una hoja de papel en blanco y una lapicera. Las

conversaciones con los clientes debían realizarse de pie y a través de dobles rejas de seguridad entre las cuales había guardias. Entre abogado y cliente no podía haber intercambio de papeles ... las conversaciones sobre la tortura eran interrumpidas por los guardias ...". (T. Rothpfeffer, pág. 13 y 14, versión inglesa)

No estaba permitido a los acusados comunicarse libremente con sus abogados ni siquiera durante el juicio: "No se permitía a los 52 acusados sentarse junto a sus abogados defensores, ni en grupo ni individualmente. Toda comunicación entre el imputado y su abogado defensor se realizaba en el curso del juicio por encima de una barrera instalada en la Sala, que era recorrida constantemente por soldados armados, de modo que el abogado defensor y el acusado tenían que elevar la voz para hacerse oír. El intercambio de documentos estaba totalmente prohibido". (Abogado noruego K.N. Dahl, Informe para la CSE y la CIOSL, idem anterior, pág. 60, versión inglesa)

Detención del Sr. Apaydin

El proceso al DISK comenzó el 24 de diciembre de 1981, con un desacuerdo respecto del número de abogados a quienes se permitiría participar en la defensa. El Sr. Apaydin comenzó el debate diciendo que el derecho de los acusados de ser representados por un asesor legal de su elección, significaba que cada acusado tenía, derecho a contar con los servicios de su propio abogado, y que debía permitirse la participación de más abogados porque se preveía que el proceso duraría 6 meses o más. El Tribunal insistió en la aplicación de las normas de tiempo de guerra, aparentemente sin precedentes en Turquía, en virtud de las cuales se reduciría mucho el número de abogados permitido a los 52 acusados, y expulsó al Sr. Apaydin de la Sala cuando este insistió en discutir el caso. Los demás abogados presentes abandonaron la Sala como protesta contra esta expulsión. La semana siguiente otros dos abogados fueron expulsados en un episodio similar. Por

fin, se llegó a una decisión que permitió a cada acusado contar con un abogado defensor.

En un apartamiento sorprendente de los principios universalmente aceptados respecto de la independencia de los abogados, el Fiscal Takkeci señaló, en el curso del procedimiento, que los abogados que habían representado al DISK antes o después del golpe de estado serían procesados. (Abogado francés F. Weyl, Informe preliminar para la Asociación Internacional de Juristas Demócratas, pág. 7). Del mismo modo, otro observador en el juicio al DISK, citó a un fiscal militar que se refirió al enjuiciamiento que habría de hacerse a un número no determinado aún de los abogados defensores de los jefes sindicales, porque "estos abogados, al aceptar la defensa de tales clientes, han adoptado su ideología". (Informe del abogado belga F. van Drooghenbroeck, por la Confederación Mundial del Trabajo, 28 de enero de 1982, pag. 9, versión inglesa.) Su comentario implica que la misma defensa de los clientes es considerada por el Gobierno como una prueba de la postura ideológica de los abogados, e indica que los profesionales serían entonces juzgados por delitos de opinión, comprobados por el hecho de haber asumido dichas defensas. El Sr. Apaydin también indicó que en más de una ocasión los representantes del Ministerio Público le habían amenazado con procesarlo en razón de las actividades profesionales que realizaba, en representación de la organización sindical DISK. El Sr. Apaydin fue detenido el 26 de febrero de 1982 durante una prolongada suspensión del proceso. No se presentaron cargos contra él, aunque las autoridades declararon que se lo había detenido por haber sido miembro del Comité por la Paz en 1976/77. Otros 41 miembros de este Comité también han sido arrestados. El Sr. Apaydin afirma que el verdadero propósito de la detención es impedirle seguir representando a los acusados del DISK. Sean cuales fueren los verdaderos motivos de su detención, es evidente que se ha privado al Colegio de Abogados de un Presidente que se ha consagrado a la defensa de la legalidad y del Imperio del Derecho, y que lo ocurrido tendrá efectos intimidatorios

sobre la comunidad jurídica en su conjunto.

Detención del Asesor Legal del DISK

La señora Oksan Yardimci, asesora legal del DISK, también participó en la defensa de los jefes sindicales detenidos en setiembre y octubre de 1980. Fue arrestada en enero de 1981 y alojada en la prisión militar Metris, para mujeres en Estambul. El primero de marzo de 1981 fue admitida en el hospital militar de Haydarpasa en estado de coma y con las piernas fracturadas como resultado de las golpizas a las que se vió sometida durante los interrogatorios. Se cree que los interrogatorios y los abusos físicos de su persona se reanudarón una vez que fue enviada desde el hospital a la prisión, el 20 de abril, a tal punto que fue nuevamente hospitalizada. Se informó con posterioridad que se vio privada de visitas familiares, que sus lentes fueron rotos sin permitírsele obtener otros, y que por más de diez meses sus abogados no pudieron acceder al expediente judicial. Por un tiempo, ella y otras internas de la prisión realizaron una huelga de hambre como protesta contra el tratamiento recibido.

Las autoridades gubernamentales le acusan de "usurpación y resistencia a las fuerzas del orden", y de ser miembro de una organización ilegal llamada la "Voie Partisane". Sus simpatizantes acusan a la policía de haberla forzado durante los interrogatorios a firmar una declaración, se presume una confesión, sin ni siquiera haberla leído, y sostienen que la acción del gobierno en su contra viola las libertades sindicales. Una queja formal fue interpuesta ante la Organización Internacional del Trabajo por el representante internacional de la DISK. La respuesta del gobierno ya ha sido recibida y el tema está bajo consideración.

Confiamos en que la señora Yardimci, que ha estado detenida por más de un año, en condiciones que aparentemente violan los derechos fundamentales del individuo, podrá gozar cuanto antes de un juicio justo y en público en el que se dirima

su responsabilidad o inocencia, y que también se investiguen sin demora las acusaciones de tortura y tratamiento inhumano.

I R A N

Represión contra los Abogados

En octubre de 1979, el Boletín del CIJA publicó un artículo sobre la amenazas a la libertad y seguridad personal del señor Matine-Daftary, conocido abogado defensor Iraní, Vice-Presidente del Colegio de Abogados de Teherán y miembro del Comité Ejecutivo de la Asociación de Juristas Iraníes, sociedad profesional dedicada a la defensa de los derechos humanos y creada antes de la revolución de 1979. Desde entonces, lamentablemente, la situación de los derechos humanos en Irán se ha deteriorado aún más. El señor Daftary envió recientemente al CIJA un llamamiento en nombre del Comité Independiente de Abogados Iraníes en Exilio, que describe la ola de represión general desatada contra la comunidad jurídica.

Obstáculos a la acción del Colegio de Abogados y detención de cuatro miembros de su Consejo Directivo

El Colegio de Abogados de Teherán está constituido por la gran mayoría de los abogados iraníes; lo dirige un Consejo compuesto de 12 miembros y 6 suplentes, los que son elegidos cada dos años.

En junio de 1980 el nuevo gobierno impidió que se realizaran las elecciones previstas para esa fecha alegando que debía hacerse una "purga" en el Colegio antes de permitir un proceso electoral. Para esa época un número considerable de abogados ya había abandonado el país, pero aquellos que

permanecieron pudieron continuar en sus puestos, aunque sus facultades fueron considerablemente reducidas. En mayo de 1981 las oficinas del Colegio de Abogados, que se encuentran en el Palacio de Justicia, fueron ocupadas por la fuerza. Se confiscaron los archivos, la biblioteca y los fondos de la asociación.

La última manifestación de la represión contra el Colegio de Abogados fue la detención del Presidente y del Secretario del Consejo Directivo, Sres. Abdul Hamid Ardalán y Batoul Keyhani, junto con otro de sus miembros y un suplente, Sres. Mohammad Taghi Damghani y Jahanguir Amirhosseimi. Se informó que fueron arrestados por orden de un Tribunal Revolucionario Islámico, cuyo desprecio por las más elementales normas jurídicas es lamentablemente bien conocido.

No se dieron a conocer públicamente las razones de estas detenciones. Se cree que unos 20 abogados más han sido detenidos de manera similar.

Ejecuciones de Abogados

En la Revista No. 27 de la CIJ (diciembre de 1981) se describe cómo un abogado recién egresado, el señor Mohsen Jahandar fue condenado y ejecutado por un pelotón de fusilamiento en agosto de 1981, por haber defendido a personas que estaban siendo juzgadas por Tribunales Revolucionarios. Recientemente, se han recibido los nombres de 6 abogados más que fueron ejecutados en los últimos 6 meses.

Mohammad Reza Khasar Baktiari, abogado y partidario de la organización islámica progresista OPMI, fue designado juez de instrucción en marzo de 1979. Poco después, perdió su puesto como consecuencia de una "purga" realizada por partidarios de Khomeini, y dedicó todas sus energías a la defensa de presos políticos. Según información publicada en el diario oficial, fue ejecutado el 10 de noviembre de 1981 por la sola razón de haberse "hecho cargo de la defensa de enemigos

del régimen". Paradójicamente, la primera vez que estuvo detenido fue en 1963 por haber distribuido material propagandístico a favor de Khomeini.

Manoucher Massoudi, ex asesor legal del Presidente Bani Sadr es otro de los abogados que, según se informa, han sido ejecutados.

Los otros cuatro que habrían sido ejecutados son los señores Manouher Ghaem Maghami, Zia Modarress, Amin Amin y Madjzoub. No se dieron a conocer detalles sobre las circunstancias en que tales sucesos ocurrieron.

Llamamiento del CIJA

En marzo de 1982 el CIJA envió una carta circular a los Colegios de Abogados y otras organizaciones semejantes, invitandoles a escribir al Gobierno expresando su inquietud respecto a la situación descrita más arriba, y que en particular solicitaran lo siguiente:

- que se permita al Colegio de Abogados de Teherán funcionar normalmente y sin obstáculos dentro de los límites establecidos por la Constitución y demás leyes de Irán;
- que se libere inmediatamente a todos los abogados detenidos incluso los cuatro directivos del Colegio de Abogados o en su defecto, se los someta a juicio público con las debidas garantías procesales de defensa según lo exige la ley islámica y los acuerdos internacionales de los cuales Irán es parte;
- que se respete el derecho de los acusados a contar con asistencia legal, reconocido por las normas de procedimiento de los tribunales revolucionarios ⁽¹⁾ y que no se procese a ningún abogado por haber asumido la defensa de una persona.

(1) Estas normas de procedimiento son comentadas en la Revista No. 25 de la CIJ de diciembre de 1980, pág. 22.

C H E C O E S L O V A Q U I A

Se Prohibe Ejercer su Profesión al Abogado Jan Cernogursky

A fines de 1981, el CIJA fue informado de que al abogado checo, Jan Cernogursky se le prohibió ejercer su profesión, prohibiéndosele asimismo aceptar todo empleo o trabajo jurídico, como sanción por haber asumido la defensa en juicio de un disidente político.

El caso que provocó tales medidas fue el de la Sra. D. Sinoglova, acusada de poseer literatura ilegal. La citada fue juzgada por la Corte de Distrito de Znojmo en setiembre de 1980, reconocida culpable y condenada a un año de privación de libertad. El fallo fue confirmado por la Corte Regional de Brno en diciembre de 1980. El Dr. Jan Cernogursky asumió la defensa de la acusada en el juicio y en la apelación. Durante el desarrollo del juicio, no se permitió que el público presenciara las deliberaciones, a las que sólo pudieron asistir algunos familiares de la acusada. Incluso uno de ellos, fue retirado de la sala por estar tomando notas. El abogado defendió la inocencia de su cliente vigorosamente, alegando entre otras cosas, que la literatura en cuestión no era anti-socialista y que no se había demostrado que ella tuviera la intención de distribuirla. Protestó contra la violación del derecho a ser juzgada públicamente, y en su alegato final enfatizó la necesidad de que fueran respetado los Acuerdos de Helsinki.

Una carta de la Asociación Regional de Abogados de Bratislava explicaba las siguientes razones por las que se le impidió el ejercicio de la profesión:

"Porque desde el 23 de mayo al 17 de diciembre de 1980, cuando asumía la defensa de Drahomira Sinoglova en el juicio que se le seguía en virtud del art. 100 del Código Penal - incitación a delinquir - ante la Corte de Distrito de Znojmo y la Corte Regional de Brno, actuó en

contra de normas jurídicas, de la conciencia jurídica socialista, de los intereses de la sociedad socialista y en contra también del principio económico sobre la asistencia legal; debido asimismo al hecho de que puso en evidencia una seria negligencia en el cumplimiento de sus deberes, de acuerdo al art. 133/75 que se refiere a la práctica profesional. Por tales razones fue expulsado de la Asociación en Bratislava, cesando su membresía el 15 de abril de 1981 ..."

El CIJA, con esta información, escribió a la Asociación de Abogados - con copia a las autoridades checas - solicitando informaciones precisas sobre las acusaciones que se hacían al profesional. No se ha recibido respuesta. Del mismo modo, el CIJA no ha podido confirmar la denuncia de que no se permitió al Dr. Cernogursky, presentar su defensa contra las acusaciones que se le hacían y que motivaron su expulsión de la Asociación.

El Dr. Cernogursky es un abogado bien conocido por haber asumido defensas de personas acusadas de delitos de tipo político, y uno de los pocos abogados que aún seguían dispuestos a proporcionar a sus clientes una defensa vigorosa e independiente. El punto de vista oficial en tales casos, es el de que los deberes del abogado hacia sus clientes y hacia la sociedad, se concilian mejor persuadiendo al cliente a aceptar su culpabilidad, o por lo menos su error, y reformando su conducta anti social. Más que a sostener la inocencia del cliente, lo que equivaldría a cuestionar la legitimidad de ciertos supuestos políticos y legales importantes, se restringe la función de la defensa al mero hecho de pedir atenuantes y a demostrar la aptitud del acusado para rehabilitarse.

Es difícil conciliar la prohibición de ejercer la abogacía para el Dr. Cernogursky, con su "Evaluación Profesional y Política", emitida por la Asociación de Abogados el mismo día en que se le prohibió ejercer la profesión. En ese texto se

le describe como poseyendo los conocimientos teóricos y prácticos que se requieren, realizando un trabajo serio con buenos resultados, y gozando de la confianza de sus clientes. Se dice también que no tiene afiliación política y que no participa en actividades políticas partidistas.

En tales circunstancias las sanciones contra el Dr. Cernogursky aparecen como un intento de privar a los acusados políticos de una asistencia jurídica consciente e independiente, a la que tiene derecho todo acusado en causa criminal, y como una represalia contra aquellos abogados que proporcionan tales defensas. Debe recordarse que otro abogado checo, fue sancionado con prohibición de ejercer su profesión, y condenado a privación de libertad por similares razones, en dos oportunidades, en 1979 y 1980. En mayo de 1980, luego de una serie de intervenciones en su favor hechas por organizaciones de abogados a lo largo del mundo, éste obtuvo su liberación anticipada de prisión, en base a una amnistía presidencial (ver Boletín del CIJA No. 5, p. 12; Boletín del CIJA No. 6, p. 42).

Por todo esto, el CIJA envió una carta circular en enero de 1982 solicitando a las asociaciones y colegios de abogados preocupados por este tipo de situaciones, así como a otras organizaciones de abogados, que se dirijan a las autoridades correspondientes, requiriendo se les informe sobre los hechos precisos que motivaron la prohibición de ejercer la profesión al Dr. Cernogursky, señalando al mismo tiempo los efectos negativos de tales sanciones sobre el ejercicio independiente de la abogacía, y urgiendo se considere de inmediato la posibilidad de restablecer el derecho del Dr. Cernogursky a ejercer su profesión.

ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES DE ABOGADOS

El Centro para la Independencia de Jueces y Abogados de India

El CIJAI fue inaugurado el 14 de diciembre de 1981. Fundado por iniciativa del Dr. L.M. Singhvi, Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados, ha pasado a ser el primer afiliado del CIJA.

Esta organización profesional se propone, entre otras cosas, alentar la educación y formación de los ciudadanos con respecto al papel y las consecuencias de la independencia de los jueces y abogados, promover la investigación y el estudio de casos concretos, encarar acciones tendientes al desarrollo de un sistema judicial independiente y de un ejercicio sin trabas de la profesión legal, tanto en India como en otros países del orbe, y también facilitar un intercambio de datos e información sobre estos temas a nivel internacional.

Comenzó sus actividades académicas patrocinando cuatro conferencias de Lord Justice Templeman, miembro de la Corte de Apelación británica, en diversas ciudades de India, las que versaron sobre "La independencia de los jueces y abogados".

Lord Justice Templeman pronunció un discurso en la sesión inaugural del CIJAI, como así también el Presidente, Dr. Singhvi; el Sr. Hidayatullah, Vice-Presidente de India y miembro honorario del CIJAI; el Sr. Sen, Presidente del Colegio de Abogados de la Corte Suprema y el Sr. Sorabjee, Vice-Presidente del CIJAI y ex- Procurador General de India.

La dirección del CIJAI es B8, South Extension II
 Nueva Delhi 110049, India.

El CIJA de la bienvenida con orgullo a su primer afiliado y le desea muchos éxitos en las tareas que se ha propuesto realizar.

Reunión en los Países Bajos sobre Abogados y Derechos Humanos

Se realizó un encuentro nacional en La Haya, el 28 de noviembre de 1981, que fue denominado "Abogados para los Abogados" y "Abogados Libres". Fue organizado por el Comité de Juristas de los Países Bajos por los Derechos Humanos (la sección nacional de la Comisión Internacional de Juristas) y por la Sección Holandesa de Amnistía Internacional, contando con el apoyo de la Orden de Abogados de los Países Bajos. Participaron representantes de todos los sectores de la comunidad jurídica.

Los oradores principales fueron Arnoldo Murúa, abogado argentino que se refirió a los esfuerzos de los juristas para proteger los derechos humanos y la represión que sufren en su país; Martin Ennals, ex-Secretario General de Amnistía Internacional, quien habló sobre la represión ejercida contra los abogados a través del mundo y la necesidad de contar con mecanismos mejores para enfrentarla, y el Secretario del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados quien se dirigió al auditorio comentando el tema "Abogados, Organizaciones Profesionales y Derechos Humanos". La segunda parte del programa consistió en una discusión entre los miembros del panel y fue seguida por comentarios del público que enfocaron principalmente el deber de los juristas de proteger los derechos humanos, los métodos que deben utilizarse para ello y el papel que les cabe a las organizaciones profesionales en la defensa de los derechos humanos de los abogados y del pueblo.

Se adoptó una resolución sobre las violaciones de los derechos de los abogados en Argentina, Guatemala, Sudáfrica y la Unión Soviética. Se realizó una marcha pública hacia las embajadas de dos de estos países donde se hizo entrega de copias de la resolución.

El encuentro fue un verdadero éxito, tanto por promover la discusión de tales temas en el seno de la comunidad jurídica como por la difusión que de ellos se hizo entre la opinión pública.

LOS TRIBUNALES, LA DEFENSA Y EL CUMPLIMIENTO DE
LOS DERECHOS HUMANOS EN AFRICA

por

el Excmo. Señor Magistrado de la Corte Supreme de Justicia,
R. Hayford-Benjamin (*)

Factores que Condicionan la Protección de los Derechos Humanos en Africa

Africa es un vasto y complejo continente; el mero hecho de que la amplia mayoría de la población se distinga del resto del mundo por el color de la piel no debería ocultar su inmensa diversidad. Africa abarca una superficie de unos 11.500 millones de millas cuadradas, o sea, 29.800 millones de kilómetros cuadrados, es decir, un cuarto de la superficie territorial del mundo. La población se estima en unos 300 millones de personas, y se calcula que se duplicará para fines de siglo. Se trata de gente relativamente joven y activa. Aproximadamente la décima parte de su superficie ya está urbanizada y esa tendencia se desarrolla rápidamente y requiere grandes esfuerzos para prestar los servicios correspondientes a la urbanización. En Africa se hablan unos mil idiomas indígenas, además de los cuatro principales idiomas extranjeros: el árabe, el portugués, el francés y el inglés. El idioma oficial de muchos Estados africanos depende de sus anteriores vínculos coloniales. Las conferencias de la Organización de la Unidad Africana y otras conferencias interafricanas se desarrollan en los mencionados idiomas extranjeros. En general también se emplean esos idiomas en los

* Versión resumida del discurso pronunciado por el Magistrado Sr. Hayford-Benjamin, ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Botswana, en la Cuarta Conferencia Bienal de la Asociación Africana de Abogados, celebrada en Nairobi, en el mes de julio de 1981.

parlamentos y en las actividades de negocios, así como en la prensa y otros medios de comunicación de masas. Para lograr una participación importante en cualquier actividad oficial se requiere el conocimiento de esos idiomas. Las consecuencias políticas y sociales de estos hechos tienen enorme importancia en la defensa y respeto de los derechos humanos.

No se han difundido los servicios educativos, y en una amplia zona están limitados a la educación de niños y jóvenes. La juventud, especialmente los alfabetos, ocupará probablemente lugares importantes en un futuro próximo. La participación de la juventud es más evidente en las actividades políticas de África que en la mayoría de las comunidades estabilizadas de Europa y de Norte América.

Hay más de 3 mil tribus diferentes en África, con hábitos y costumbres sociales diversas, desde reinos tribales muy centralizados hasta tribus descentralizadas, sin ninguna autoridad. Las fronteras, señaladas al azar en el momento de la independencia, han dejado tribus divididas entre dos o más Estados, y con la posible excepción de Lesotho, no hay en África ningún Estado habitado por una tribu homogénea. El pasado colonial ha dejado a África gravemente balcanizada, con más de 50 Estados independientes, con diversos grados de vínculos políticos con las ex-metrópolis colonialistas.

Las condiciones económicas y sociales de África, sin embargo, son similares. Se caracterizan por grados extremos de pobreza, analfabetismo e ignorancia. El modo predominante de vida se basa en la agricultura de subsistencia y en la vida en comunidad. El 80% de la fuerza de trabajo de África se ocupa de la agricultura de subsistencia y vive en comunidades. Como se ha dicho, hay un éxodo alarmante hacia las zonas urbanas, sobre todo por parte de los jóvenes instruidos o semi-instruidos. La diferencia entre la producción de alimentos y el consumo aumenta en forma alarmante debido al cambio rápido de la forma de vida, el desarrollo de la urbanización y la dislocación social masiva causada por el

terrible problema de los refugiados. La disminución relativa de la agricultura en Africa ha puesto de relieve las consecuencias de las sequías y de las inundaciones, y en diversas partes de Africa aumenta la incidencia del hambre. Estas catástrofes son aspectos que deben tenerse en cuenta en cualquier programa que intente hacer efectivos los derechos humanos.

Los modelos de desarrollo industrial, comercial y minero, dominados por las empresas transnacionales con sede en Europa, los Estados Unidos de América y Asia, también plantean sus propios problemas en cuanto al respeto y la defensa de los derechos humanos. La corrupción de dirigentes políticos no es ajena a la casi total carencia de controles, legislativos o de otro tipo, de las actividades de tales empresas. Si bien los filiales se someten a las legislaciones nacionales para funcionar en países africanos, las empresas madres, que adoptan las decisiones, están completamente fuera del alcance de la jurisdicción de cualquier Estado africano.

Al examinar las actitudes africanas hacia la autoridad y hacia el cumplimiento y la defensa de los derechos humanos, cabe referirse al pasado histórico de Africa. En cualquier estudio de historia de Africa deben destacarse determinados períodos: la conquista árabe del Africa del Norte, el período de esclavitud y de comercio de esclavos, el período de la Mfecane, o sea, la dispersión de los pueblos del Africa meridional, y, por supuesto, el período de gobierno colonial. Estas etapas se han caracterizado por una crueldad y opresión desenfrenadas en escala colosal. Abarcan más de 500 años, y el grado en que este prolongado período de privaciones y enormes carencias ha condicionado a los africanos a sufrir inútilmente y a someterse al ejercicio arbitrario e irresponsable de la autoridad, quedará librado a la imaginación mientras no se profundicen las investigaciones. Un escritor ilustre, sin embargo, ha observado que:

"La complacencia con que los pueblos soportan y aceptan una mezquina tiranía oficial es un problema que en gran parte se debe a la desgraciada herencia colonial, con su mentalidad de autoritarismo y de subordinación. El estilo administrativo colonial se caracterizaba por su autoritarismo y arrogancia hacia la opinión pública, y este legado de administración autoritaria ha confundido a muchos países que antes eran colonias.

Esto determina que el pueblo desconozca sus derechos como ciudadanos libres de un país libre, y si por casualidad los conoce, entonces le falta la confianza en sí mismo, confianza propia del conocimiento de que en la lucha por mantener esos derechos serían apoyados por una comunidad que comprende el problema de que se trata."

Necesidad de una Nueva Jurisprudencia Africana

Estas circunstancias constituyen un terreno propicio para el abuso y la violación de los derechos humanos y crean considerables problemas para la aplicación de cualquier programa destinado a lograr el cumplimiento y la defensa eficaces de esos derechos. El grado de respeto de los derechos humanos en cada país depende en buena parte de la forma cómo los tribunales aplican el derecho público. Pese a la existencia de estas condiciones únicas, no podemos mencionar iniciativas judiciales o principios innovadores que hayan surgido después de la independencia para lograr progresos en la defensa de los derechos humanos en el continente. Hemos visto grandes progresos en la esfera del derecho privado, en la que se han adoptado, por lo menos en el Africa occidental, la doctrina de estoppel - recurso de impedimento, para que nadie pueda negar algo que él mismo ha afirmado anteriormente - y la doctrina de res judicata, para tratar los problemas que surgen del carácter comunal de la propiedad de la tierra, y donde se ha racionalizado o se está racionalizando el derecho a iniciar juicio en nombre de la comunidad. No se encuentra ningún progreso comparable en el derecho público, en el que se siguen aplicando religiosamente doctrinas heredadas de Inglaterra.

Los africanos se lamentan constantemente de los efectos desestabilizadores de las actividades de las empresas transnacionales y del dominio absoluto que ejercen sobre las economías de los Estados africanos. Sin embargo, todavía mantenemos tenazmente la doctrina jurídica de una empresa de responsabilidad limitada. El hecho de que las empresas filiales o asociadas que operan en los Estados africanos sean el alter ego o los auxiliares de las empresas madres con sede en los países metropolitanos, no ha convencido a los tribunales para adoptar un criterio nuevo en cuanto a considerar que las propias empresas madres son las que desarrollan las actividades y que las filiales no hacen más que cumplir las instrucciones de las empresas madres. Se dice que habría dificultades para hacer cumplir los dictámenes judiciales contra las empresas madres, que pueden no tener fondos en el país. Es una ingenuidad. Un dictamen judicial contra la empresa madre basado en el hecho de que realiza los negocios mediante filiales, puede hacerse cumplir por la vinculación de los intereses de la empresa madre con los intereses de las empresas filiales que funcionan en otros Estados africanos. Así se forjaría un instrumento más poderoso para abordar las múltiples actividades de las empresas transnacionales. La simple lectura del informe Bingham⁽¹⁾ sobre el rompimiento de la política de sanciones a algunas empresas transnacionales del petróleo revelará que todo el esquema utilizado para hacer caso omiso de las sanciones se basaba en la idea de que las empresas filiales son entidades jurídicas distintas. Esta idea también ha sido útil para evadir impuestos y otros controles del comercio exterior. Todo lo que se dijo sobre la imposición de sanciones y de otras decisiones contra Sudáfrica quedará reducido a nada si los tribunales africanos

(1) Se trata del informe del Sr. Thomas Bingham, Q.C., al Gobierno británico sobre la violación por parte de firmas británicas de las sanciones petroleras contra Rhodesia, publicado el 19 de setiembre de 1978 por la Stationary Office de Su Majestad.

no adoptan un nuevo criterio realista para examinar la organización y la administración de tales empresas y no responsabilizan a quienes realmente adoptan las decisiones.

El hecho de que no se establezcan derechos fundamentales en la Constitución puede dar a entender que no son obligatorios y, por consiguiente, que no son exigibles cuando se presenta a la justicia una víctima por violación de derechos humanos. En un caso concreto, e incluso cuando tales derechos habian formado parte del juramento presidencial, el Tribunal de Apelaciones de Ghana sostuvo que jurídicamente no eran imperativamente obligatorios. Otro rasgo lamentable de este juicio es que, al comparar su juramento con el juramento de la Coronación, confería al Presidente atributos reales y monárquicos. La no inclusión de derechos fundamentales, que puede llevar a la conclusión de que no son obligatorios, es una de las doctrinas peligrosas heredadas del derecho inglés, y que posiblemente no puede aplicarse en ninguna parte de Africa. El Parlamento inglés, según Blackstone y Dicey, tiene potestades para aprobar cualquier ley que le plazca. Ninguna Constitución de un país africano le ha dado al Parlamento potestades para aprobar todo tipo de leyes. En todas partes, inclusive en Sudáfrica, es el Poder Legislativo quien tiene la función de aprobar leyes "en bien de la paz, el orden y el buen gobierno del país". No puede justificarse la interpretación de que estas palabras otorgan al Poder Legislativo facultades todo poderosas e irresponsables para legislar.

Al examinar el problema de los derechos humanos, los abogados africanos se han inclinado por adoptar diferentes criterios para diferentes Estados. Han clasificado a los Estados africanos en:

- Estados pluripartidistas y Estados de partido único;
- Estados controlados por civiles, Estados controlados por militares, y Estados no controlados;

- Estados laicos y Estados religiosos; Estados musulmanes y Estados cristianos;
- Estados francófonos y Estados anglófonos;
- Estados socialistas y Estados capitalistas;
- Estados gobernados por negros y Estados gobernados por blancos;
- Estados gobernados por una minoría y Estados gobernados por una mayoría.

Estas clasificaciones invariablemente sugieren que en cada disyuntiva hay una estructura política más favorable que la otra para la defensa de los derechos humanos. Se ha discutido mucho respecto a si los derechos humanos están mejor defendidos en un Estado de partido único o un Estado pluripartidista, en un Estado socialista a en un Estado capitalista, en un Estado religioso o en un Estado laico, en un Estado anglófono o en un Estado francófono. (Desde luego que no se ha discutido mucho sobre los méritos de un gobierno militar o de un gobierno civil, aunque cabe señalar que las actuaciones de algunos gobiernos militares en materia de defensa de derechos humanos puede compararse ventajosamente con la de algunos gobiernos civiles.) Estas clasificaciones se han elaborado para facilitar a determinadas doctrinas constitucionales una eficaz protección de los derechos humanos y la defensa de los individuos, y tendrían que cumplir algunos de esos propósitos. Sin embargo, de los informes jurídicos se desprende que pese a estas clasificaciones los tribunales continúan aplicando los mismos principios constitucionales a cualquier categoría de Estado.

Por ejemplo, jurídicamente se considera que un partido político es una asociación jurídica voluntaria y privada, de personas del mismo parecer, y no como una institución de derecho público, pese a que se hubiera declarado partido único en el Estado y se le hubiera acordado supremacía sobre las demás instituciones públicas. Por consiguiente, las

elecciones para la dirección de los partidos únicos, la expulsión de sus miembros y el funcionamiento de los partidos, no están sometidos a ningún control o supervisión legal o judicial.

En un gobierno militar, se considera que un soldado es simplemente un soldado, pese a que los militares estén en el Gobierno. Hay casos en que los soldados han matado civiles y los tribunales a los que se recurriera contra el Estado en demanda de reparaciones, para responsabilizar indirectamente al Estado dominado por los militares, han optado por examinar si el soldado actuó cumpliendo órdenes. El hecho de que toda la máquina militar haya pasado al gobierno y de que cada soldado considere que debe mostrar el "poder de la autoridad" de las fuerzas armadas no ha persuadido a los tribunales para examinar cada acto de brutalidad de los soldados bajo un gobierno militar como un acto para sostener el gobierno militar y, por consiguiente, un acto imputable al gobierno mismo. Bajo un gobierno militar todos los soldados se consideran agentes de la junta gobernante, y así los considera la población civil. Los tribunales deberían hacer otro tanto.

Se ha visto que la realidad del poder político en Africa es inamovible mediante el voto. Las clasificaciones, pese a su posible utilidad para los estudiosos, tienden a ocultar este hecho político central y muy evidente en Africa. Ningún partido político, ya sea en un Estado pluripartidista o en un Estado de partido único, en un Estado francófono o en un Estado anglófono, en un Estado orientado hacia el socialismo o en un Estado capitalista, ha sido sustituido en el poder en un Estado africano como resultado de una votación en elecciones generales.

Todos los cambios de la dirección política han ocurrido mediante la muerte, la abdicación voluntaria o el derrocamiento por la fuerza, en general, por una intervención militar. El partido gobernante, sea partido único o no, en todos los países de Africa tiene el control de los mecanismos elec-

torales. En algunos Estados de partido único, el manejo por parte de la organización del partido ha asumido proporciones maquiavélicas, imposibilitando incluso a los miembros del partido a aspirar a la dirección. La supresión de la representación africana en el parlamento de Sudáfrica y la ulterior abolición del voto de las personas de color demuestra - si fuera todavía necesario - que la corrupción fraudulenta del proceso electoral no se limita a los Estados africanos gobernados por negros.

Los juristas africanos no han estudiado suficientemente las consecuencias de este fenómeno. Ninguna fórmula jurídica ha podido terminar con el control que ejerce el partido gobernante en un Estado de partido único, sobre las urnas que contienen los votos pero tampoco en los Estados pluripartidistas se ha podido evitar ese control. Por consiguiente, los juristas africanos deben estudiar seriamente otros mecanismos para sancionar de algún modo tal inconducta política. Un mecanismo que se me ocurre es el desafuero. La principal ventaja de éste es que para ponerlo en marcha no se requiere el consentimiento del partido gobernante, y por emplearse directamente contra un funcionario, es más difícil que un partido estreche filas en su defensa, caso distinto a si se tratara de un voto de confianza, que pondría en peligro a todo el gobierno. Como en muchos otros aspectos legislativos, los juristas nigerianos están a la vanguardia, y se ha aplicado el desafuero con éxito al gobernador de un Estado. Se trata de un precedente que merece un cuidadoso estudio. Sin embargo en ningún Estado africano sería actualmente viable que se gestionara el desafuero contra el Jefe de Estado.

Otra esfera en la que el estudio puede ser fecundo es la relativa al reconocimiento o la ampliación del alcance del da o por violación de un deber constitucional y/o la infracción de un derecho constitucional. Tanto en el derecho inglés como en el derecho romano germánico, la violación del deber establecido por ley se reconoce como un daño, aunque sujeto a

limitaciones severas. No sería difícil reconocer por el perjuicio causado violación de un deber constitucional que permitiera iniciar un juicio en demanda de una reparación civil. El mantenimiento de la integridad de la Constitución exige que se la defienda por todos los medios de que se dispone en los arsenales jurídicos. En forma sarcástica se ha dicho que los tribunales, al elaborar las normas correspondientes a un daño de esa índole, deberían examinar los criterios para distinguir políticos y funcionarios ferae naturae y mansuetae naturae, es decir, habitualmente corrompidos y habitualmente razonables. La responsabilidad de los primeros no requeriría prueba del perjuicio causado y sería procesable per se.

Pocas dudas puede haber en cuanto a que categoría corresponderían la mayoría de los miembros de los organismos secretos y/o de seguridad de países africanos. Las ventajas de este procedimiento judicial es que su iniciación no dependería de la autorización de ningún político, y que por lo general, las audiencias serían públicas. En algunos casos, si no en todos, indudablemente aparejaría una sanción ejemplar contra quien ejerciera en forma irresponsable el poder público.

Los dirigentes políticos africanos tienen en general más atribuciones que las que surgen de los textos constitucionales. Como ocurre con los jefes africanos tradicionales, en la práctica son elegidos en forma vitalicia, y su ejercicio en el cargo no está sujeto a renovaciones periódicas por parte de la ciudadanía. Las elecciones generales adquieren el aspecto de fiestas tradicionales, en las que la gente, en lugar de regalos, aporta votos para renovar su lealtad. Los ministros del gabinete son los mayores y los funcionarios del partido forman la comitiva. La política del Gobierno no es necesariamente elaborada por ellos, ni siquiera por el partido. Puede emanar del grupo de los allegados, y en general esta política es sumamente perjudicial para las libertades del ciudadano. Por lo general, el jefe africano, tenía su

curandero o hechicero, que era aún más influyente que los ancianos o los miembros de la propia comitiva del jefe. Este hechicero actuaba entre los allegados y era consultado en privado por el jefe. Su opinión tenía más peso que la de los ancianos. Cuando el jefe se convirtió al cristianismo, el misionero ocupó el lugar del hechicero. No puede explicarse de otro modo la influencia ejercida por algunos misioneros. Muchos líderes africanos modernos, ya sean de un Estado pluripartidista o de un Estado de partido único, tienen también su "hechicero", que ejerce más influencia que los ministros del gabinete y que los funcionarios del partido. Nkrumah tenía a su Geoffrey Bing ⁽²⁾ y se ha dicho que Amin tenía a su Bob Astels; indudablemente pueden encontrarse personajes similares en muchos Estados africanos. Su influencia en la distorsión del gobierno representativo en Africa y su actitud de fomento de un autoritarismo cruel y en gran parte irresponsable, podría ser tema de un estudio fascinante. Ya sea que hubieran sido contratados como asesores o funcionarios civiles, el resultado de su actuación ha sido el mismo, es decir, desacreditar al equipo gobernante y aislar a los dirigentes políticos de las principales corrientes de opinión, explotando su vanidad.

Para que la profesión legal desempeñe en Africa un papel más importante en el cumplimiento y la defensa de los derechos fundamentales, debemos volver a examinar - no sin dolor - nuestro criterio sobre la aplicación de las doctrinas de derecho constitucional y de derecho público heredadas del pasado colonial. Dolorosamente, porque nos hemos formado en esas doctrinas. Nadie pide que Africa las rechace completamente. Lo que se pide es que esas doctrinas sean revisadas teniendo en cuenta los antecedentes de las necesidades nacionales e internacionales de Africa. Al estudiarlas nueva-

(2) Geoffrey Bing era un expatriado, asesor y Fiscal General de Nkrumah en el último período de su gobierno, y se sostuvo que era responsable de algunos de los excesos de ese período. Bob Astles, un expatriado, notorio colaborador de Amin, fue juzgado y condenado a muerte en Uganda después de la caída de Amin.

mente, valdrá la pena referirse a la jurisprudencia de otros Estados en que se ha adaptado o se está adaptando el common law inglés a las condiciones locales. La jurisprudencia de la India y, en menor grado, del Pakistán, puede sugerir ideas útiles; pero la fuente más importante se encuentra en la jurisprudencia de los Estados Unidos de América. Actualmente nadie preconiza que se sustituya la Pax Britannica por la Pax Americana, pero la verdad es que sólo en los Estados Unidos de América se han hecho esfuerzos decididos, aunque no con pleno éxito, para adaptar los principios del derecho inglés a la erradicación de las desigualdades por razones de raza y otras diferencias culturales, y para fomentar alguna forma de unidad basada en la integración. La multiplicidad de tribus, religiones, idiomas, razas y colores de la piel, plantea problemas de unidad y de igualdad en medio de la diversidad. Para los abogados y los jueces puede resultar muy conveniente el estudio de la jurisprudencia de los Estados Unidos de América.

Sin embargo, no toda la jurisprudencia de los Estados Unidos de América o de otra parte son pertinentes para Africa. En Africa no tiene mayor sentido la controversia existente en otras partes del mundo, especialmente en los Estados Unidos de América y en Inglaterra entre una actividad judicial de oficio intensa y una actividad judicial autolimitada.

En Inglaterra, los jueces han llegado al extrema de la autolimitación, y renuncian al derecho de examinar las leyes que sanciona el Parlamento. Se han dado varias razones en apoyo de este criterio. Sin embargo, el hecho es que un país con un Parlamento imperial que legisla para un extenso imperio no puede permitir que los edictos emanados de ese parlamento sean impugnados en cualquier tribunal. Es interesante observar que al desaparecer el imperio, se ha preconizado en el Reino Unido la adopción de una Bill of Rights que permita la revisión judicial y la invalidación judicial de legislación. En Africa la opción es entre una actividad judicial de

oficio intensa y la abdicación total de la función judicial.

La Independencia del Poder Judicial

Cuando la dirección política es inamovible, como en Africa, se requieren esfuerzos hercúleos para mantener la independencia del Poder Judicial. El mantenimiento de la independencia judicial es, ante todo, función de la profesión legal y, más especialmente, de los propios jueces.

Esta independencia se justifica por el carácter de la propia función judicial, cuyos tres aspectos principales son la sentencia, la supervisión y la protección. Los jueces están para decidir casos. También están para supervisar a los demás funcionarios del Estado encargados de la tarea de adoptar decisiones que afectan los intereses de las personas, y de velar para que ellos cumplan con la ley. Asimismo están para proteger al individuo contra el ejercicio arbitrario e infundado de poder por otras ramas del Gobierno. Allí donde el partido de Gobierno sea inamovible, es ridículo dirigirse a él para que mantenga tal independencia.

La independencia sólo puede concretarse si la justicia cumple sus funciones y, más especialmente, si la opinión pública se ocupa de que así sea. Si la opinión pública considera que la justicia es simplemente un apéndice del partido gobernante, prestaría un apoyo sólo tibio para que el Poder Judicial mantuviera independencia. El mantenimiento de la seguridad del Estado y la defensa de los intereses del Estado son responsabilidades del pueblo y de cada una de las ramas del Gobierno, y el Poder Judicial es tan responsable de ello como cualquiera de las otras ramas del Gobierno. El método para cumplir con esta responsabilidad es, sin embargo, diferente. El Poder Judicial cumple esa función administrando justicia, exclusivamente. Debe señalarse y mantenerse una clara distinción entre la política del Estado, que es obligatoria para los jueces, y la política del Gobierno, que, a lo sumo, es persuasivo ; entre los intereses del Estado, que

los tribunales tienen el deber de defender, y los intereses del Gobierno, que deben respetar. La política del Estado está contenida en la Constitución, y la seguridad del Estado nunca es sinónimo de la seguridad del Gobierno. Si quiere mantenerse la independencia del poder judicial, especialmente cuando el Gobierno es inamovible por medios pacíficos, debe sostenerse al Poder Judicial, y deben sostenerse los principios de la política del Estado en todo momento, aun cuando estuvieran en conflicto con la política del Gobierno. Si se procediera de otra forma, el Poder Judicial pronto aparecería como un simple agente o auxiliar del Gobierno, y en ese caso no tendría sentido hablar de la independencia de la justicia.

La experiencia de otras partes demuestra que incluso cuando la posición del Poder Judicial es impopular entre el pueblo - como era el caso de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América en los primeros años del New Deal, cuando fracasó el plan del Presidente Roosevelt para designar jueces que fueran favorables a él, con el consiguiente perjuicio político para el Presidente - cuando la postura del Poder Judicial lleva a una confrontación con el gobierno para hacer cumplir la Constitución y la legislación fundamental sobre la tierra, de ninguna forma el Poder Judicial, como institución, saldrá perjudicado a largo plazo. Debemos recordar siempre que Lord Coke fue encarcelado en la Torre y que casi le cortaron la cabeza; que Marshall, el legendario magistrado principal de los Estados Unidos de América, casi fue desaforado, y que en los últimos años se hicieron gestiones para desaforar a Earl Warren, el distinguido magistrado estadounidense. El legado de estos jueces y su postura inflexible en defensa de los derechos constitucionales ha enriquecido el derecho y la vida social pero, sobre todo, ha servido para realzar el prestigio y el poder de la justicia.

La historia del derecho nos enseña que el Poder Judicial sufre más cuando los jueces tratan de evitar la confrontación eludiendo las cuestiones constitucionales. Ellos actúan así

cuando consideran que las partes son personas poco importantes o cuando el problema no entraña la impugnación de un acto o una decisión de un funcionario político. Lo que con frecuencia no se admite es que ningún Gobierno de Africa se haya liberado todavía de su Fiscal General o de su despacho.

Los asesores jurídicos aconsejan al gobierno sobre lo que legítimamente puede hacer, y al aconsejarle tienen en cuenta la opinión que probablemente van a asumir los tribunales sobre la legitimidad de la medida gubernamental, en el caso de que fuera impugnada. Un Poder Judicial que no opine sobre cuestiones constitucionales y/o sobre otras cuestiones, no constituye un gran apoyo para ningún gobierno. En los países nuevos y en los países en desarrollo es especialmente importante que el Poder Judicial se adelante a definir los parámetros de la acción gubernamental permisible.

La confrontación podría quizás evitarse decidiendo las cuestiones constitucionales, especialmente en los casos de poca importancia en los que el gobierno no tiene un interés directo. Entonces, las opiniones de los tribunales serían conocidas, y el gobierno las tendría en cuenta al decidir en qué dirección va a encaminar su acción. Ningún gobierno, salvo los absolutamente descarriados, va a tratar de lograr por medios ilegales lo que puede lograr por medios legales y constitucionales. Muchos de los grandes puntos de referencia del Derecho Constitucional inglés y de los Estados Unidos de América se han definido en torno a derechos sobre cuestiones poco importantes. Somerset era un simple esclavo negro cuando se presentó ante el magistrado Mansfield. No hay muchos que sepan algo, ni siquiera en los Estados Unidos, sobre Brown, quien tuvo una actuación preponderante en la decisión histórica del caso de Brown v. Board of Education. Los estudiosos de cuestiones jurídicas y académicas han demostrado que casi todo los casos constitucionales memorables podrían haberse evitado. Es bueno para la humanidad que tal cosa no haya ocurrido.

Una función importante del Poder Judicial, como se ha dicho, es defender a los individuos contra el ejercicio del poder por parte de otros funcionarios del Estado.

No se justifica que los tribunales, con sus decisiones, exalten o aumenten los poderes del Ejecutivo o Legislativo, especialmente cuando los gobiernos son inamovibles por elecciones. Debería desaprobarse que se eximiera de la presentación de pruebas cuando se formulan presunciones. Si se presume que una persona es inocente hasta que se pruebe su culpabilidad, las autoridades competentes no deben eximir de la presentación de pruebas de hechos por la existencia de presunciones. Igualmente, debe procurarse que el Poder Legislativo no interfiera en la esfera de la autoridad judicial con la prescripción de sentencias mínimas. Ello no sólo aumenta el poder en manos del Gobierno sino que le permite utilizar los tribunales para servir sus propios fines. Cuando se prescribe una sentencia mínima, en realidad es el legislador el que lleva a cabo la función de dictar sentencia; ya que es el Poder Judicial el encargado por la Constitución de administrar Justicia, deberían impedirse estas interferencias.

La intromisión legislativa más directa y obvia en la esfera de la autoridad judicial es, desde luego, la decisión de sacar de la jurisdicción de los tribunales determinados asuntos o causas. En general se dan diversas razones para tales cambios de jurisdicción. Se dice que los tribunales están mal dotados para tratar adecuadamente algunos problemas de administración, que los procedimientos de comparecencia de las partes no son convenientes para la solución de determinados asuntos, que los órganos administrativos son más apropiados. Las razones verdaderas y no declaradas de la actitud cooperativa demostrada por los tribunales en Estados altamente industrializados, probablemente están más relacionadas con el volumen de trabajo excesivo que con la incapacidad de los tribunales de adaptar sus mecanismos a las circunstancias particulares.

Los litigios entre poderes pueden ser un mal social grave, pero un mal aún peor y más grave es renunciar al derecho a litigar. Un volumen de trabajo excesivo puede inclinar a los tribunales a cooperar con otras ramas del gobierno para desalentar la iniciación de pleitos, mediante la aceptación o el apoyo de medidas legislativas destinadas a reducir el volumen de trabajo. Estas reducciones nunca deberían incluir el desplazamiento de determinados asuntos de la jurisdicción de los tribunales, ni la negación a nadie que se considere lesionado del derecho de recurrir a los tribunales. El volumen de trabajo excesivo no debería reducirse con procedimientos destinados a limitar el número de casos que llegan a los tribunales, sino adoptando procedimientos que permitan acelerar el despacho de los asuntos que llegan a los tribunales.

En la situación del mundo moderno, en el que el terrorismo se ha extendido y el crimen adquiere formas cada vez más perfeccionadas, el mantenimiento del orden necesario para vivir en paz no puede lograrse sin una policía y otros organismos eficaces de seguridad y de cumplimiento de la ley. La paz no puede prevalecer a menos que se detecte el crimen, se detenga a los delincuentes, se les juzgue rápidamente y se les sancione en la forma adecuada. En estas condiciones, la tiranía es imposible, salvo que el gobierno tenga a su servicio una policía u otros organismos de seguridad incontrolados y excesivamente dinámicos. Ninguna tiranía es posible salvo que la potestad de detener y perseguir a los delincuentes degeneren en la potestad de hostilizar, inventar pruebas y perseguir, y que la potestad de aplicar un castigo adecuado a los culpables se convierta en la potestad de imponer castigos bárbaros, irracionales e indiscriminados.

De todas las instituciones del Estado, es el Poder Judicial el encargado de controlar el desarrollo de esas condiciones. Esas atribuciones no pueden cumplirse efectivamente yéndose a dormir y despertándose ocasionalmente para combatir a un monstruo. El precio de la libertad, como se ha dicho, es mantener una vigilancia constante. No puede lograrse la justicia a un precio menos oneroso.

COMENTARIOS SOBRE PUBLICACIONES RECIBIDAS

Judicial Independence in Nigeria, por Niki Tobi, Decano de la Facultad de Derecho, Universidad de Manduguri, Nigeria, *International Legal Practitioner*, Vol. 6 (ii), pág. 62-66. Describe la historia y la estructura del sistema judicial en Nigeria, incluyendo un análisis de los efectos del régimen militar (desde 1966 hasta 1979) sobre la independencia judicial, y el estado de la judicatura desde que se reanudó el gobierno civil. Durante los años de régimen militar la independencia del sistema judicial se vio seriamente afectada por las "cláusulas de evicción" que se incorporaron a numerosos decretos, y que negaban al poder judicial el poder de investigar supuestas violaciones de derechos constitucionales que se cometieran como consecuencia de tales decretos. También se estudian las sentencias dictadas por los Tribunales en casos sobre la constitucionalidad de los decretos militares, concluyendo el autor que la independencia de la que gozaron los tribunales en ese período fue limitada. La derogación de la mayoría de estos decretos en el año 1978 y la adopción de una nueva Constitución en 1979 son comentadas como un significativo avance hacia la restauración de la independencia de la judicatura, y se sostiene que existe un espíritu independiente en los nuevos fallos de los tribunales. Sin embargo, el autor critica ciertas restricciones que subsisten todavía en cuanto a la capacidad de cuestionar la legitimidad de algunas disposiciones constitucionales.

Puede obtenerse en International Bar Association, Byron House, 7/9 St. James Street, Londres, SW1A 1EE, Reino Unido.

Jornadas de Estudio sobre el Consejo General del Poder Judicial, Madrid, diciembre 1981. Excelente colección de documentos de trabajo de magistrados españoles sobre el nuevo Consejo General del Poder Judicial, comprendiendo su condición jurídica, las relaciones con el Poder Ejecutivo y el papel

que debe cumplir en la defensa de la competencia de los tribunales.

Se puede obtener en el Consejo General del Poder Judicial, Paseo de la Habana 140, Madrid 16, España.

Judicial Staff, Yugoslav Survey, Vol. XXII, No. 4, noviembre 1981, pág. 85 a 94. Comentarios sobre la forma de designación, de preparación profesional y sobre las responsabilidades e inmunidades de los "funcionarios judiciales" (un término que incluye a los jueces, fiscales y abogados de organismos oficiales), como así también estadísticas sobre su composición por sexo, antecedentes étnicos y afiliación política.

Solicitarlo a Yugoslav Survey, Mose Pijade 8/I, P.O. Box 677, Belgrado, Yugoslavia.

LAWASIA Standing Committee on Human Rights "Report on Meeting with Asian Human Rights", Agosto 1981, 16 páginas. Una síntesis del pensamiento de abogados de ocho países asiáticos sobre los abogados y la protección de los derechos humanos. "Recent trends in Human Rights", Agosto 1981, 23 páginas. Cinco documentos de trabajo sobre sucesos recientes en el campo de los derechos humanos en India, Japón, Australia, Nueva Zelanda y Sri Lanka.

Puede solicitarse a LAWASIA, 170 Phillip Street, Sidney, N.S.W. 2000, Australia.

Legal profession: Code of Ethics and Disciplinary Procedures, por Abdullah bin Datuk Abdul Rahman, The Malayan Law Journal, diciembre 1981, pp. CXCIV a CXCIX.

Masters in their own House, por Justice Jules Deschenes, Chief Justice de Quebec, en colaboración con Carl Baar, Mon-

treal, setiembre 1981, 500 páginas. Un estudio en profundidad del sistema judicial canadiense, federal y provincial, que incluye propuestas de reformas en los ámbitos constitucional y administrativo.

Publicado por el Canadian Judicial Council, Ottawa, Canadá.

La organización judicial y la formación de los Jueces, por el Dr. Nicasio Barrera, Profesor de la Universidad Nacional de Tucumán, Argentina. El análisis concienzudo de la organización del sistema judicial en Francia, en su aspecto formal y práctico, incluyendo la formación y designación de los jueces.

Publicó la Universidad Nacional de Tucumán, abril 1981, 222 páginas.

Professional Independence and the Associate in a Law Firm: A French Case Study, por Tong Thi Thanh Trai Le, The American Journal of Comparative Law, Vol. XXIX, No. 4, Fall 1981, pág. 647 a 670. Descripción interesante, para los profanos, de la estructura de la profesión legal en Francia, que trata además interesantes temas como la viabilidad del concepto de la profesión jurídica como profesión liberal en una sociedad cambiante como la que vivimos.

Pueden solicitarse ejemplares a Fred Rothman & Co., 10368 W, Centennial Road, Littleton, Colorado 80123, EEUU.

MIEMBROS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

KEBA M'BAYE (Presidente)	Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Senegal; ex presidente de la Comisión de Derechos Humanos de N.U.
ROBERTO CONCEPCION (Vicepresidente)	Ex Presidente de la Corte Suprema, Filipinas
HELENO CLAUDIO FRAGOSO (Vicepresidente)	Profesor de Derecho Penal, Abogado, Brasil
JOHN P. HUMPHREY (Vicepresidente)	Profesor de Derecho, Montreal; ex Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas
ANDRÉS AGUILAR MAWDSLEY	Ex Ministro de Justicia, ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Venezuela
BADRIA AL-AWADHI	Decano de la Facultad de Derecho Islámico, Universidad de Kuwait
ALPHONSE BONI	Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil
ALLAH-BAKHS K. BROHI	Ex Ministro de Justicia de Pakistán y Embajador
WILLIAM J. BUTLER	Abogado, New York
HAIM H. NUTN	Ex Juez de la Suprema Corte, Israel
TASLIM OLAWALE ELIAS	Miembro de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Corte Suprema de Nigeria
ALFREDO ETCHEBERRY	Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Abogado
EDGAR FAURE	Presidente de la Asamblea Legislativa; ex Primer Ministro, Francia
GUILLERMO FIGALLO	Ex miembro de la Corte Suprema y ex Presidente del Tribunal Agrario, Perú
LORD GARDINER	Ex Lord Chancellor de Inglaterra
P. TELFORD GEORGES	Miembro de la Corte Suprema de Zimbabue
LOUIS JOXE	Embajador, ex Ministro de Estado, Francia
P.J.G. KAPTEYN	Miembro del Consejo de Estado; ex Profesor de Derecho Internacional, Países Bajos
KINUKO KUBOTA	Ex Profesor de Derecho Constitucional, Japón
RAJSOOMER LALLAH	Juez de la Corte Suprema, Mauricio, y miembro del Comité de Derechos Humanos (N.U.)
TAI-YOUNG LEE	Directora del Korean Legal Aid Centre for Family Relations, Abogada, Corea del Sur
SEAN MACBRIDE	Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda y ex Comisionado de Naciones Unidas para Namibia
RUDOLF MACHACEK	Miembro de la Corte Constitucional, Austria
FRANCOIS-XAVIER MBOUYOM	Director de Legislación en el Ministerio de Justicia, Camerún
NGO BA THANH	Miembro de la Asamblea Nacional, Vietnam
TORKEL OPSAHL	Profesor de Derecho, Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos, y del Comité de Derechos Humanos (N.U.); Noruega
GUSTAF B.E. PETREN	Juez y Ombudsman adjunto de Suecia
SIR GUY POWLES	Ex Ombudsman, Nueva Zelanda
SHRIDATH S. RAMPHAL	Secretario General del Secretariado del Commonwealth; ex Procurador General de Guyana
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ	Profesor de Derecho; ex Ministro de Educación Nacional, España
TUN MOHAMED SUFFIAN	Presidente de la Corte Federal de Malasia
CHRISTIAN TOMUSCHAT	Profesor de Derecho, República Federal de Alemania, y miembro del Comité de Derechos Humanos (N.U.)
MICHAEL A. TRIANTAFYLIDIS	Presidente de la Suprema Corte, Chipre; Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos
AMOS WAKO	Abogado; Secretario General de la Unión Interafricana de Abogados; Kenya
J. THIAM-HIEN YAP	Abogado, Indonesia

MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria	FERNANDO FOURNIER, Costa Rica
ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas	W.J. GANSHOF VAN DER MEERSCH, Bélgica
GIUSEPPE BETTIOL, Italia	HANS HEINRICH JESCHECK, Rep. Fed. de Alemania
DUDLEY B. BONSAI, Estados Unidos	JEAN-FLAVIEN LALIVE, Suiza
VIVIAN BOSE, India	NORMAN S. MARSH, Reino Unido
A.J.M. VAN DÁL, Países Bajos	JOSE T. NABUCO, Brasil
CHANDRA KISAN DAPHTARY, India	LUIS NEGRON FERNÁNDEZ, Puerto Rico
ELI WHITNEY DEBEVOISE, Estados Unidos	Lord SHAWCROSS, Reino Unido
PER FEDERSPIEL, Dinamarca	EDWARD ST. JOHN, Australia
T.S. FERNANDO, Sri Lanka	MASATOSHI YOKOTA, Japón
ISAAC FORSTER, Senegal	

SECRETARIO GENERAL

NIALL MACDERMOT

PUBLICACIONES RECIENTES – CIJ

Derechos Humanos en el Islam

*Informe sobre el seminario realizado en Kuwait. Publicado en Ginebra, 1982, 95 pág.
Disponible en inglés (ISBN 92 9037 014 9) y en francés (ISBN 92 9037 015 7),
10 francos suizos más franqueo postal.*

El propósito de este seminario fue el de brindar un ámbito de discusión sobre temas de sumo interés para abogados y estudiantes musulmanes de Indonesia y Senegal. Fue organizado conjuntamente por la Universidad de Kuwait y la Unión de Abogados Arabes. Sus Conclusiones y Recomendaciones abarcan temas como los derechos económicos; el derecho al trabajo; los derechos sindicales; educación; derechos de las minorías; libertad de opinión, pensamiento, expresión y reunión; protección jurídica de los derechos humanos y derechos de la mujer. Se incluyen también los discursos inaugurales, una intervención clave del señor A.K. Brohi, y una síntesis de los documentos de trabajo.

★ ★ ★

Desarrollo, Derechos Humanos y el Imperio del Derecho

*Informe de una Conferencia celebrada en La Haya,
27 de abril–1 de mayo de 1981, convocada por la CIJ.
Publicado por Pergamon Press, Oxford (ISBN 008 028951 7), 244 pag.
Disponible solamente en inglés. 15 francos suizos o 7,50 dólares USA.*

El conocimiento creciente de que las políticas de desarrollo que ignoran la necesidad de una mayor justicia social están destinadas a fracasar, fue el tema clave de las discusiones. Se reunieron economistas, politicólogos, y otros expertos en desarrollo, junto con miembros de la Comisión Internacional de Juristas y de sus Secciones Nacionales. Se incluye en el informe el discurso de apertura que pronunciara Shridath Ramphal, Secretario General del Commonwealth y miembro de la Comisión Brandt; un documento básico de trabajo preparado por Philip Alston, otros presentados por expertos destacados en el tema y una síntesis de las discusiones y conclusiones centradas en el concepto emergente de un derecho al desarrollo.

★ ★ ★

Conflictos étnicos y violencia en Sri Lanka

*Informe de una misión a Sri Lanka efectuada en julio/agosto de 1981,
por la Profesora Virginia A. Leary, de la Universidad del Estado de Nueva York en Buffalo.
Ginebra, diciembre de 1981, 88 pag. (ISBN 92 9037 011 9).
Disponible en inglés. 7 francos suizos o 3,50 dólares USA, más gastos de envío.*

Luego de una cuidadosa investigación sobre los antecedentes, las causas y la naturaleza de los conflictos étnicos y la violencia, la Prof. Leary examina las medidas legales y administrativas tomadas por el gobierno, exponiendo sus puntos de vista y recomendaciones. Entre sus conclusiones afirma que la conducta de la Policía ha sido discriminatoria con respecto a la minoría Tamil y que la recientemente promulgada Ley sobre el Terrorismo, viola las obligaciones internacionales que Sri Lanka ha contraído.

*Estas publicaciones pueden solicitarse a:
CIJ, B.P. 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/GE, Suiza
AAICJ, 777 UN Plaza, New York, N.Y. 10017, USA*